



Asamblea General

Distr. general
8 de noviembre de 2004
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

38º período de sesiones
Viena, 4 a 22 de julio de 2005

Informe del Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico acerca de la labor realizada en su 44º período de sesiones (Viena, 11 a 22 de octubre de 2004)

Índice

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-2	3
II. Organización del período de sesiones	3-8	3
III. Deliberaciones y decisiones	9-12	4
IV. Contratación electrónica: disposiciones para un proyecto de convención	13-206	5
Artículo 1. Ámbito de aplicación	14-27	5
Artículo 18 [X]. Reservas y declaraciones	28-46	9
Artículo 19 [Y]. Comunicaciones intercambiadas en el marco de otros instrumentos internacionales	47-58	14
Artículo 2. Exclusiones	59-69	17
Artículo 3. Autonomía de las partes	70-77	20
Artículo 4. Definiciones	78-89	21
Artículo 5. Interpretación	90-91	24
Artículo 6. Ubicación de las partes	92-114	24
Artículo 7. Requisitos de información	115-116	30
Artículo 8. Reconocimiento jurídico de las comunicaciones electrónicas	117-122	30
Artículo 9. Requisitos de forma	123-139	31



Artículo 10. Tiempo y lugar de envío y de recepción de las comunicaciones electrónicas	140-166	36
Artículo 11. Invitaciones para presentar ofertas	167-172	42
Artículo 12. Empleo de sistemas de información automatizados para la formación del contrato	173-174	43
Artículo 13. Disponibilidad de las condiciones contractuales	175-181	43
Artículo 14. Error en las comunicaciones electrónicas	182-206	45
Anexo. Proyecto de convención sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales		50

I. Introducción

1. En su 34º período de sesiones (Viena, 25 de junio a 13 de julio de 2001), la Comisión hizo suya una serie de recomendaciones que había formulado el Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico en su 38º período de sesiones (Nueva York, 12 a 23 de marzo de 2001) acerca de su propia labor futura. Entre esas recomendaciones figuraban la preparación de un instrumento internacional sobre ciertas cuestiones referentes a la contratación electrónica y un estudio amplio sobre los obstáculos jurídicos presentes en los instrumentos internacionales en vigor que pudieran frenar el desarrollo del comercio electrónico.
2. El proyecto de instrumento se ha preparado provisionalmente en forma de anteproyecto de convención y se ha titulado “proyecto de convención sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales”. El resumen más reciente de las deliberaciones del Grupo de Trabajo al respecto se recoge en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.109 (párrafos 5 a 34).

II. Organización del período de sesiones

3. El Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 44º período de sesiones en Viena del 11 al 22 de octubre de 2004. Asistieron a él representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, China, Colombia, Croacia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Guatemala, India, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, Kenya, Marruecos, México, Nigeria, República Checa, República de Corea, Singapur, Suecia, Tailandia, Túnez, Turquía, Venezuela y Zimbabwe.
4. Asistieron al período de sesiones observadores de los Estados siguientes: Congo, Dinamarca, Egipto, Filipinas, Finlandia, Indonesia, Iraq, Irlanda, Nueva Zelanda, Perú, Rumania, Sudán, Ucrania y Yemen.
5. Asistieron asimismo al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales: a) organizaciones intergubernamentales: Banco Africano de Desarrollo, Comisión Europea, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y Unión Asiática de Compensación; b) organizaciones no gubernamentales invitadas por la Comisión: *American Bar Association*, Asociación Europea de Estudiantes de Derecho, Cámara de Comercio Internacional y Centro de Estudios Jurídicos Internacionales.
6. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:
Presidente: Jeffrey CHAN Wah Teck (Singapur);
Relator: Marco Antonio PÉREZ USECHE (Colombia).
7. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición una nueva versión revisada del anteproyecto de convención, en la que se reflejaba el resultado de las deliberaciones celebradas en su 43º período de sesiones (A/CN.9/WG.IV/WP.110). Dispuso asimismo de un documento con observaciones enviado por la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas (A/CN.9/WG.IV/WP.111), una propuesta de enmienda del párrafo 2 del artículo 10

del anteproyecto de convención (A/CN.9/WG.IV/WP.112) y una nota de la Secretaría en la que se reproduce el texto del documento titulado “Cláusulas contractuales 2004 de la CCI para el comercio electrónico (*ICC eTerms 2004*) y Guía de la CCI para la contratación electrónica” (A/CN.9/WG.IV/WP.113).

8. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:
 1. Apertura del período de sesiones.
 2. Elección de la Mesa.
 3. Aprobación del programa.
 4. Contratación electrónica: disposiciones para un proyecto de convención.
 5. Otros asuntos.
 6. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

9. El Grupo de Trabajo reanudó sus deliberaciones sobre la nueva versión revisada del anteproyecto de convención, que figura en el anexo I de la nota de la Secretaría A/CN.9/WG.IV/WP.110. Sus decisiones y deliberaciones al respecto se recogen en la sección IV del presente documento (véanse los párrafos 13 a 206 *infra*).

10. El Grupo de Trabajo examinó y aprobó los proyectos de artículo 1 a 14, 18 y 19 del proyecto de convención, que figuran en el anexo del presente informe. También sostuvo un intercambio inicial de opiniones sobre el preámbulo y las cláusulas finales del proyecto de convención, incluidas las propuestas de introducir disposiciones adicionales en el capítulo IV. A la luz de sus deliberaciones sobre los capítulos I, II y III y los artículos 18 y 19 del proyecto de convención, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que introdujera los cambios correspondientes en el proyecto de disposiciones finales del capítulo IV. Pidió también a la Secretaría que insertara entre corchetes en el proyecto definitivo que se presentaría a la Comisión los proyectos de disposición que se había propuesto añadir al texto examinado (A/CN.9/WG.IV/WP.110). Se pidió a la Secretaría que distribuyera la versión revisada a los gobiernos para que formularan observaciones al respecto, con miras a someter el proyecto de convención a la consideración y aprobación de la Comisión en su 38º período de sesiones.

11. El Grupo de Trabajo examinó una nota de la Secretaría en la que se reproducía el texto del documento titulado “Cláusulas contractuales 2004 de la CCI para el comercio electrónico y Guía de la CCI para la contratación electrónica” (A/CN.9/WG.IV/WP.113) y expresó su reconocimiento a la Cámara de Comercio Internacional por haber presentado ese documento para su información. Observó las diferencias entre la labor realizada por la CCI, que revestía la forma de asesoramiento en materia contractual a particulares, y su propia labor en lo que atañe al proyecto de convención, que era de carácter legislativo. El Grupo de Trabajo opinaba que la labor había sido complementaria, no conflictiva. Fundamentalmente, pese a las diferencias de terminología que existían entre las cláusulas contractuales de la CCI y el proyecto de convención, entre ellas las

disposiciones sobre tiempo y lugar de envío y de recepción de las comunicaciones electrónicas (véanse los párrafos 140 a 166 *infra*), no existían contradicciones sustanciales entre los dos instrumentos. No obstante, habida cuenta del escaso tiempo de que se disponía, no había que interpretar esas deliberaciones en el sentido de que el Grupo de Trabajo o la Comisión aprobaban esos documentos en esa ocasión.

12. A reserva de la aprobación de la Comisión, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara notas explicativas o un proyecto de observaciones oficiales sobre el proyecto de convención. También recomendó a la Comisión que considerara la posibilidad de preparar un proyecto de cláusulas contractuales para facilitar la decisión de las partes en lo que respecta a aplicar la Convención, decisión esta a que se hace referencia en el apartado c) del párrafo 1 del proyecto de artículo 18. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que siguiera de cerca las cuestiones relacionadas con los equivalentes electrónicos de los títulos negociables y no negociables con miras a formular recomendaciones, a su debido tiempo, para que eventualmente la Comisión emprendiera un examen al respecto y con objeto de garantizar que su labor fuera compatible con la del Grupo de Trabajo sobre el Derecho del Transporte. Pidió también a la Secretaría, a reserva de la disponibilidad de recursos, que vigilara la aplicación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico y su Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas, especialmente las cuestiones relacionadas con el reconocimiento transfronterizo de las firmas electrónicas, y que recopilara fallos judiciales sobre las cuestiones previstas en esas leyes modelo, pronunciados incluso en países que no las hubiesen adoptado, y publicara los resultados de su investigación con miras a formular recomendaciones a la Comisión respecto de una posible labor futura en esos sectores.

IV. Contratación electrónica: disposiciones para un proyecto de convención

Organización de las deliberaciones

13. El Grupo de Trabajo decidió que, habida cuenta de la relación lógica que existía entre los proyectos de artículo 1, 18 y 19, examinaría esas disposiciones en conjunto. También decidió examinar el preámbulo una vez que hubiese establecido la parte dispositiva del proyecto de convención.

Artículo 1. Ámbito de aplicación

14. El texto del proyecto de artículo era el siguiente:

“1. La presente Convención se aplicará a la utilización de las comunicaciones electrónicas en relación con [la negociación] [la formación] o el cumplimiento de un contrato entre partes cuyos establecimientos estén en Estados diferentes:

- a) Cuando los Estados sean Estados Contratantes;
- b) Cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado Contratante; o

c) Cuando las partes hayan convenido en que se aplique.

2. No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes cuando ello no resulte del contrato, ni de los tratos entre las partes, ni de la información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato.

3. A los efectos de determinar la aplicación de la presente Convención no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o mercantil de las partes o del contrato.

[Variante A

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 [Y], las disposiciones de la presente Convención no se aplicarán a las comunicaciones electrónicas relacionadas con la [negociación] [formación] o el cumplimiento de un contrato que se rija por una convención, un tratado o un acuerdo internacional que no se mencione en el párrafo 1 del artículo 19 [Y], o que no ha sido objeto de una declaración formulada por un Estado Contratante con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 19 [Y]].

[Variante B

4. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán además a las comunicaciones electrónicas relativas a la [negociación] [formación] o el cumplimiento de un contrato que se rige por una convención, un tratado o un acuerdo internacional, incluso aunque esa convención, tratado o acuerdo internacional no se mencione expresamente en el párrafo 1 del artículo 19 [Y], a menos que el Estado Contratante haya excluido esa disposición por vía de una declaración formulada en conformidad con el párrafo 3 del artículo 18 [X].”

Párrafo 1 y proyecto de artículo 18

15. Con respecto a las palabras que figuraban entre corchetes, se sugirió que se conservaran los dos términos, “negociación” y “formación”, con objeto de abarcar los casos en que la negociación no diera lugar a la formación de contratos. Otra opción era establecer en la primera oración que la Convención se aplicaría a la utilización de todas las comunicaciones electrónicas relativas al proceso del contrato, es decir, la negociación, la formación y el cumplimiento. No obstante, el Grupo de Trabajo convino en que se utilizara únicamente el término “formación” por considerar que era lo suficientemente amplio como para abarcar todas las etapas del contrato, entre ellas, la negociación y las invitaciones para presentar ofertas previstas en el proyecto de artículo 11. Se sugirió explicar en notas o en una observación oficial sobre el proyecto de convención que el término “formación” debía interpretarse en sentido amplio.

16. El Grupo de Trabajo no aceptó la sugerencia de suprimir la expresión “en relación con la formación o el cumplimiento de un contrato” de la primera oración del párrafo por considerar que no era superflua, aunque figurara en la definición del término “comunicación” en el apartado a) del proyecto de artículo 4, ya que ayudaba al lector a entender el ámbito de aplicación de la Convención ya desde su disposición inicial.

17. Se cuestionó la necesidad de conservar los proyectos de apartado a), b) y c), en vista del carácter habilitante del proyecto de convención. En apoyo de esa formulación se observó que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980) (“la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa”) era aplicable únicamente a los contratos internacionales cuando las dos partes estaban situadas en los Estados Contratantes de la Convención, o si las normas de derecho internacional privado preveían la aplicación de la ley de un Estado Contratante. A fin de que los dos textos fueran compatibles, se sugirió utilizar expresiones análogas. Se respondió que sería una incongruencia que un Estado utilizara el régimen del proyecto de convención para interpretar la ley aplicable únicamente si la operación cumplía los requisitos establecidos en el proyecto de párrafo, y otras normas si no los cumplía. Eso crearía una dualidad de criterios en el régimen aplicable a la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales, lo que se consideró contrario al objetivo de uniformidad que se procuraba lograr con el proyecto de convención. En vista de esas observaciones, el Grupo de Trabajo convino en que existía una estrecha relación entre esos apartados y las exclusiones previstas en el proyecto de artículo 18, y decidió examinar el asunto en relación con este último.

18. El Grupo de Trabajo reanudó el examen del párrafo 1 del proyecto de artículo 1 después de haber concluido sus deliberaciones sobre el proyecto de artículo 18 (véanse los párrafos 28 a 46 *infra*). Posteriormente, convino en que todos los elementos relativos al ámbito de aplicación de la Convención, que hasta el momento figuraban en el párrafo 1 del proyecto de artículo 1, debían trasladarse al proyecto de artículo 18, cuyo texto debía ser:

“La presente Convención será aplicable al empleo de las comunicaciones electrónicas en relación con la formación o el cumplimiento de un contrato entre partes cuyos establecimientos estén en distintos Estados.”

19. Se observó que con la nueva formulación la Convención se aplicaría a los mensajes electrónicos intercambiados entre partes cuyos establecimientos estuviesen en Estados diferentes, aun cuando uno de esos Estados no fuese Estado Contratante de la Convención, en la medida en que la ley de un Estado Contratante fuese aplicable a la operación de que se tratara.

20. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de párrafo revisado y remitió el texto al grupo de redacción.

Párrafo 2

21. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de párrafo y remitió el texto al grupo de redacción.

Párrafo 3

22. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de párrafo y remitió el texto al grupo de redacción.

Párrafo 4 y proyecto de artículo 19

23. El Grupo de Trabajo observó que en las variantes A y B se procuraba aclarar la relación entre los proyectos de artículo 1 y 19 a la luz de sus deliberaciones anteriores al respecto (A/CN.9/548, párrafos 42 a 46 y 72 a 81). En la variante A se reflejaba la idea de que la futura convención sólo se aplicaría al intercambio de comunicaciones electrónicas en relación con un contrato regulado por una convención o un convenio vigente de derecho uniforme que no fuera uno de los enumerados en el párrafo 1 del proyecto de artículo 19 si el convenio o convención pertinente hubiese sido objeto de una declaración formulada por un Estado Contratante en virtud del párrafo 2 del artículo 19. En cambio, en la variante B se procuraba ampliar el ámbito de aplicación aclarando que las disposiciones también se podían aplicar al intercambio de comunicaciones electrónicas relativas a contratos amparados por otros tratados que no fueran los enumerados específicamente en el párrafo 1 del proyecto de artículo 19. En esa variante se reflejaba la opinión de que la lista de instrumentos que figuraba en el párrafo 1 del artículo 19, o toda declaración formulada en virtud del párrafo 2 de ese artículo, se debía considerar una aclaración no exhaustiva encaminada a disipar cualquier duda acerca de la aplicación de la futura convención, y no una limitación efectiva de su alcance (véase A/CN.9/548, párrafo 75).

24. Se apoyó enérgicamente la idea de conservar la variante A. En particular, se indicó que:

a) La variante A creaba más certidumbre jurídica que la variante B, ya que las partes en un contrato regido por otro instrumento internacional inmediatamente sabrían si las disposiciones de la Convención se aplicaban a su contrato leyendo el párrafo 4 del artículo 1, el párrafo 1 del artículo 19 y las declaraciones presentadas por los Estados Contratantes en virtud del párrafo 2 del artículo 19; y

b) La variante A facilitaba la adhesión de los Estados a la futura convención, ya que obviaba la necesidad de que los servicios convencionales de los Estados determinaran la compatibilidad de sus disposiciones con las de otros instrumentos que hubiesen ratificado, sin excluir la posibilidad de que se aplicasen posteriormente a otros tratados de resultados de las declaraciones realizadas en virtud del párrafo 2 del artículo 19.

25. No obstante, la opinión predominante en el Grupo de Trabajo fue que había que conservar la variante B, principalmente por las siguientes razones:

a) La variante B ampliaba el ámbito de aplicación de la futura convención y permitía que las partes en un contrato regido automáticamente por otro instrumento jurídico se beneficiaran de la mayor certidumbre jurídica que creaba la Convención para el intercambio de comunicaciones electrónicas;

b) Habida cuenta del carácter habilitante de las disposiciones de la futura convención, los Estados probablemente estarían más dispuestos a aceptar que sus disposiciones se aplicaran a instrumentos relacionados con el comercio que a excluir su aplicación a otros instrumentos. En la medida en que lo dispuesto en la variante B se aplicaba automáticamente, sin la necesidad de hacer declaraciones individuales en virtud del párrafo 2 del proyecto de artículo 19, esa variante facilitaba la aplicación de la futura convención más que la variante A, en que se

exigía a los Estados presentar numerosas declaraciones de aceptación expresa para obtener el mismo resultado.

26. No obstante, se sugirió que, si se conservaba la variante B, el Grupo de Trabajo intentara calificar los tipos de contratos que se regirían por las disposiciones de la futura convención en virtud del párrafo 4 del artículo 1 añadiendo expresiones como “sobre cuestiones de derecho mercantil” o “en materia de comercio internacional”, que figuraban entre corchetes en el párrafo 2 del proyecto de artículo 19. Sin embargo, no se aceptó esa sugerencia, en vista de la dificultad que entrañaba formular una definición de aceptación universal sobre la cuestión. Se consideró también que referirse a los contratos en ese artículo ya era suficiente para indicar la materia pertinente y que todo otro intento de aclarar la índole de los instrumentos previstos en el párrafo 4 podía limitar indebidamente la flexibilidad de los Estados para aplicar la Convención.

27. Después de haber convenido provisionalmente en conservar la variante B, el Grupo de Trabajo decidió pasar a examinar el proyecto de artículo 19 con objeto de determinar mejor si la variante B constituía una base sólida para abordar la relación entre el proyecto de convención y otros instrumentos. Tras concluir sus deliberaciones sobre el proyecto de artículo 19 (véanse los párrafos 47 a 58 *infra*), el Grupo de Trabajo confirmó que prefería conservar únicamente la variante B, si bien convino en que la disposición estaría mejor situada si se incluyese en un nuevo apartado del proyecto de artículo 19 (véase el párrafo 54 *infra*).

Artículo 18 [X]. Reservas y declaraciones

28. El texto del proyecto de artículo era el siguiente:

- “1. No se podrán hacer reservas, salvo las autorizadas expresamente en este artículo.
2. Todo Estado podrá declarar por escrito en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que no estará obligado por el apartado a) del párrafo 1 del artículo 1 de la presente Convención.
3. Todo Estado podrá declarar por escrito en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que no estará obligado por el apartado b) del párrafo 1 del artículo 1 de la presente Convención.
4. Todo Estado podrá declarar por escrito en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que no estará obligado por el párrafo 4 del artículo 1 de la presente Convención.
- [5. Todo Estado podrá declarar por escrito en cualquier momento que no aplicará la presente Convención a los asuntos especificados en su declaración.]
6. El Estado que formule una reserva por escrito con arreglo a los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo no estará obligado por los asuntos especificados en esa reserva.”

Observaciones generales

29. El Grupo de Trabajo tomó nota de las observaciones formuladas por la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas sobre el proyecto de artículo 18 y las disposiciones finales (A/CN.9/WG.IV/WP.111), la mayoría de las cuales ya se habían tenido en cuenta al preparar el nuevo proyecto, particularmente lo relativo al cambio del título de dicho artículo. El Grupo de Trabajo tomó nota, en particular, de la observación en el sentido de que las declaraciones previstas en el proyecto de artículo eran, de hecho, reservas, por lo que procedía tratarlas como tales.

30. El Grupo de Trabajo tomó nota de que las observaciones estaban en consonancia con la práctica aplicada por el Secretario General en su calidad de depositario de tratados multilaterales. No obstante, el Grupo de Trabajo opinaba que, habida cuenta de las necesidades específicas de la futura convención, tal vez habría que pensar en una solución diferente de la que se preveía en ese momento en el proyecto de artículo. Se señaló que, a diferencia de la mayoría de los instrumentos negociados por las Naciones Unidas, que solían regular las relaciones entre los Estados y otros asuntos de derecho internacional público, la futura convención enunciaría un régimen aplicable a operaciones comerciales privadas, no a actos de los Estados. Al respecto, se indicó que si las cuestiones reguladas en los proyectos de artículo 18 y 19 se trataran como declaraciones y no como reservas se cumplirían mejor los propósitos del régimen de la futura convención, ya que esas declaraciones no desencadenarían un sistema formal de aceptación u objeción, lo que era habitual en los tratados internacionales respecto de toda reserva que se formulara, por ejemplo, conforme a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Además, las declaraciones contribuirían a dotar de más flexibilidad al régimen del instrumento, lo que era un factor crucial en un sector como el del comercio electrónico, que todavía se estaba desarrollando. Ciertas disposiciones recientes que figuraban en instrumentos de la CNUDMI confirmaban esas conclusiones, entre ellas los artículos 25 y 26 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente (Nueva York, 1995) y los artículos 35 a 43 (excepto el artículo 38) de la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional (Nueva York, 2001), así como las disposiciones finales de los instrumentos de derecho internacional privado preparados por otras organizaciones internacionales, como los artículos 54 a 58 del Convenio del Unidroit relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil (Ciudad del Cabo, 2001) y los artículos 21 y 22 del Convenio sobre la ley aplicable a ciertos derechos sobre valores depositados en poder de un intermediario (La Haya, 2002), concertado en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

31. Por las razones expresadas, el Grupo de Trabajo en general estuvo de acuerdo en que se hiciera una distinción entre, por una parte, las declaraciones relativas al ámbito de aplicación, que eran admisibles y no estaban supeditadas a un sistema de aceptación u objeción por parte de los demás Estados Contratantes y, por la otra, las reservas, que no eran admisibles.

32. En general se sugirió que se permitiera presentar una declaración en cualquier momento y no únicamente al depositar el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Se dijo que eso permitiría aplicar con más flexibilidad la

futura convención, ya que los Estados podrían excluir de su ámbito de aplicación otros instrumentos después de haber consentido en quedar vinculados a ella. En respuesta a esa sugerencia se indicó que el cambio propuesto daría una flexibilidad excesiva al régimen de la futura convención, lo que en última instancia obraría en detrimento de la certidumbre jurídica y neutralizaría la contribución que pudiera hacer el nuevo régimen a la armonización del derecho. No obstante, el Grupo de Trabajo aprobó la propuesta, ya que prevaleció el parecer de que, en una esfera tan cambiante como la del comercio electrónico, en que los avances tecnológicos modificaban continuamente los esquemas y prácticas comerciales, era esencial dotar a los Estados de la flexibilidad necesaria para aplicar debidamente el régimen de la nueva convención. Un sistema rígido de declaraciones que obligara a los Estados a adoptar ciertas decisiones antes de haber depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión podría disuadirlos de adherirse a la Convención o inducirles a actuar con excesiva prudencia, excluyendo automáticamente determinadas esferas del ámbito de aplicación del nuevo régimen.

33. Al respecto, el Grupo de Trabajo tomó nota de la sugerencia de que todo asunto relacionado con el momento y la forma en que habrían de hacerse las declaraciones previstas en el proyecto de convención podía abordarse de manera uniforme en el proyecto de artículo 20, y decidió que esa posibilidad se considerara una vez que hubiera concluido sus deliberaciones sobre todas las declaraciones autorizadas por el proyecto de convención.

Párrafo 1

34. En vista de sus deliberaciones generales sobre el proyecto de artículo, el Grupo de Trabajo convino en que se incorporara el texto del proyecto de párrafo 1, con los ajustes pertinentes, en una disposición separada que se colocaría a continuación del proyecto de artículo 20. También convino en que se modificara el título del artículo 18 en términos como los siguientes: “Declaraciones sobre el ámbito de aplicación”.

Párrafos 2 y 3

35. Se observó, en respuesta a una pregunta, que el resultado previsto de una declaración efectuada con arreglo al proyecto de párrafo 2 sería que, respecto de toda operación que se rigiera por el derecho de un Estado Contratante, el régimen de la futura convención sería aplicable al intercambio de mensajes de datos relativos a la formación o el cumplimiento de todo contrato entre partes cuyos establecimientos estuvieran situados en distintos Estados, aun cuando esos Estados no fueran parte en la Convención. Ahora bien, se indicó que cabría también dar una lectura restrictiva al texto del párrafo en examen, que restringiera el ámbito de aplicación del proyecto de convención. Según otro parecer, en cambio, esa posibilidad debía pasar a ser la regla general para determinar el ámbito de aplicación de la Convención con arreglo al proyecto de artículo 1, como se había sugerido en el 43º período de sesiones del Grupo de Trabajo (véase A/CN.9/548, párrafo 86). En ese caso, los apartados a) y b) del párrafo 1 del proyecto de artículo 1 tal vez resultarían redundantes. Para los Estados en que un ámbito de aplicación más amplio pudiera plantear dificultades, cabría prever en el proyecto de artículo 18 una exclusión inversa, a saber, que un Estado pudiera declarar que sólo aplicaría la Convención si las dos partes estuvieran situadas en Estados Contratantes.

36. Respecto del proyecto de párrafo 3, se sugirió suprimir esa disposición a efectos de conservar la posible ventaja del apartado b) del párrafo 1 del proyecto de artículo 1. Se dijo que la norma enunciada en ese apartado abría una vía utilizable para ampliar el ámbito de aplicación de la Convención, ya que no se exigía que los dos Estados en que estuvieran situadas las partes en el contrato fueran Estados Contratantes de la Convención, siempre y cuando las leyes de un Estado Contratante fueran aplicables a la operación en cuestión. En respuesta a esa sugerencia se indicó que tal vez algunos Estados tuvieran dificultades para aplicar el apartado b) del párrafo 1 del artículo 1, por lo que sería preferible facultar a esos Estados para excluir dicha disposición por medio de una declaración efectuada con arreglo al párrafo 3 del artículo 18. En la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa se preveía una exclusión similar, y convendría conservar ese proyecto de disposición por las mismas razones que se emplearon en relación con esa otra Convención.

37. Otra propuesta fue que se incluyera otra posibilidad de exclusión respecto del apartado c) del párrafo 1 del artículo 1. Se señaló que en ese apartado se preveía que la Convención fuera aplicable siempre que las partes lo hubieran decidido de común acuerdo, aun cuando no se cumplieran las demás condiciones enunciadas en esa disposición. Esa posibilidad no se preveía en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, aunque sí estaba prevista, por ejemplo, en el apartado e) del párrafo 2 del artículo 1 del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías (1978) y en el párrafo 2 del artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente (Nueva York, 1995). Al respecto, se propuso introducir una declaración por la que se excluyera la aplicación del apartado c) del párrafo 1 del artículo 1. Con esa exclusión se atendería a la preocupación de algunos Estados cuyo derecho interno permitía que las partes estipularan que su contrato se regiría por el derecho interno de otro Estado y no por instrumentos internacionales como tales. Se sugirió la opción de que ese apartado se combinara con el proyecto de artículo 3, relativo a la autonomía de las partes, a fin de dejar claro que éstas podrían remitirse, en sus tratos, al régimen de la nueva convención a título de reglas contractuales mutuamente convenidas, pero no como texto legal vinculante para ellas.

38. El Grupo de Trabajo se detuvo a examinar las diversas sugerencias presentadas respecto de los proyectos de párrafo 2 y 3. Era cada vez más consciente de la dificultad de crear consenso en torno a la cuestión en el marco de la estructura que tenían en esos momentos el párrafo 1 del artículo 1 y el artículo 18. Reconoció que el artículo 1 imponía varias condiciones para la aplicación de la Convención que podrían limitar considerablemente su ámbito de aplicación, y de esa manera, privar a las relaciones comerciales de la certidumbre jurídica que se deseaba promover con el nuevo régimen. Además, con la posible excepción del proyecto de párrafo 2, el sistema de exclusiones previsto en el proyecto de artículo 18 podía limitar aún más el ámbito de aplicación de la Convención.

39. El Grupo de Trabajo convino finalmente en que tal vez el mejor criterio sería invertir la estructura de los proyectos de artículo 1 y 18 a fin de definir desde el principio un ámbito de aplicación lo más amplio posible y, al mismo tiempo, permitir a los Estados que no desearan un ámbito de aplicación tan amplio que hicieran declaraciones para limitarlo.

40. En consecuencia, el Grupo de Trabajo convino en que era preferible sustituir los proyectos de párrafo 2 y 3 por una disposición que reflejara los condicionamientos del ámbito de aplicación de la Convención enunciados a la sazón en el párrafo 1 del artículo 1, disposición que se redactaría en los siguientes términos:

“1. Todo Estado podrá declarar por escrito, en cualquier momento, que sólo aplicará la presente Convención:

a) Cuando los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 1 sean Estados Contratantes de la presente Convención;

b) Cuando las reglas de derecho internacional privado declaren aplicable la ley de un Estado Contratante; o

c) Cuando las partes hayan convenido en que su régimen sea aplicable.”

41. Se observó que, conforme a ese enfoque, que ya estaba previsto en la primera versión del proyecto de convención (A/CN.9/WG.IV/WP.95, anexo), se daría a la Convención un ámbito de aplicación amplio (véanse los párrafos 23 a 25 *supra*), si bien los Estados Contratantes todavía tendrían la posibilidad de limitar el ámbito de aplicación por medio de declaraciones. De esa forma, los Estados podrían elegir los elementos que consideraran apropiados y no estarían obligados a valerse de todos los requisitos mencionados en los apartados a) a c) del nuevo proyecto de párrafo 1 del artículo 18.

42. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la versión revisada del párrafo 1 y remitió el texto al grupo de redacción.

Párrafo 4

43. El Grupo de Trabajo se mostró en general de acuerdo en que la exclusión prevista en el proyecto de párrafo 4 era necesaria en vista del acuerdo provisional al que había llegado en lo que respecta a retener la variante B del párrafo 4 del artículo 1. Ahora bien, el Grupo de Trabajo convino en que era importante ofrecer a todo Estado que excluyera la aplicación del párrafo 4 del artículo 1 la posibilidad de ampliar, caso por caso, el ámbito de aplicación del régimen de la futura convención a las comunicaciones electrónicas intercambiadas en relación con contratos regulados por otros instrumentos internacionales que hubieran sido expresamente señalados en las declaraciones de los Estados Contratantes. Así pues, el Grupo de Trabajo convino en que el proyecto de párrafo 4 se redactara en términos como los siguientes:

“Todo Estado podrá declarar por escrito, en cualquier momento, que no estará obligado por [*ciertas disposiciones que reflejen la variante B del párrafo 4 actual del artículo 1*] de la presente Convención, a menos que se haya dispuesto otra cosa en una declaración presentada con arreglo al artículo 19.”

44. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de párrafo en su forma revisada y remitió el texto al grupo de redacción. Convino en que sería preciso que el grupo de redacción examinara las remisiones efectuadas en esa disposición y en toda otra disposición que se hubiera enmendado, a la luz de la decisión definitiva

que adoptara el propio Grupo de Trabajo respecto de la ubicación de las diversas disposiciones, y particularmente de la ubicación del proyecto de párrafo 4.

Párrafo 5

45. El Grupo de Trabajo convino en que, para dotar de mayor flexibilidad al proyecto de convención, debería retenerse la posibilidad de efectuar exclusiones unilaterales, pese a que estaba previsto que la futura convención enunciara, en su artículo 2 (véanse los párrafos 59 a 69 *infra*) una lista común de exclusiones. En consecuencia, el Grupo de Trabajo convino en retener el párrafo 5, sin corchetes, y en remitir su texto al grupo de redacción.

Párrafo 6

46. El Grupo de Trabajo observó que el proyecto de párrafo 6 había pasado a ser redundante en vista de lo expresado en sus deliberaciones sobre el proyecto de párrafo 1, por lo que convino en que se suprimiera.

Artículo 19 [Y]. Comunicaciones intercambiadas en el marco de otros instrumentos internacionales

47. El texto del proyecto de artículo era el siguiente:

“1. De no haberse declarado otra cosa en una declaración hecha de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, [todo Estado Contratante declara que aplicará las disposiciones de la presente Convención] [las disposiciones de la presente Convención serán aplicables] al uso de comunicaciones electrónicas en relación con [la negociación] [la formación] o el cumplimiento de un contrato [o acuerdo] a que se aplique cualquiera de las convenciones internacionales siguientes, en las que el Estado es o pueda llegar a ser Estado Contratante:

[La Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York, 10 de junio de 1958)]

La Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Nueva York, 14 de junio de 1974) y su Protocolo (Viena, 11 de abril de 1980)

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 11 de abril de 1980)

El Convenio de las Naciones Unidas sobre la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte en el comercio internacional (Viena, 19 de abril de 1991)

La Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente (Nueva York, 11 de diciembre de 1995)

La Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional (Nueva York, 12 de diciembre de 2001).

2. Todo Estado podrá declarar en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que también aplicará la presente Convención al uso de mensajes de datos para el intercambio de toda

comunicación, declaración, requerimiento, notificación o solicitud que estuviera prevista en el marco de todo otro acuerdo o convención internacional [sobre cuestiones de derecho mercantil] [en materia de comercio internacional] en el que el Estado sea Parte Contratante [y que el Estado señale en su declaración].

3. Todo Estado podrá declarar por escrito en cualquier momento que no aplicará la presente Convención a los contratos internacionales que caigan dentro del ámbito de aplicación de [cualquiera de las convenciones mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo] [algún acuerdo, tratado o convención internacional, incluida cualquiera de las convenciones mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, en el que el Estado sea Estado Contratante y que se determine en la declaración de ese Estado].”

Observaciones generales

48. El Grupo de Trabajo tomó nota de que el proyecto de artículo tenía por objeto ofrecer una posible solución común a algunos de los obstáculos jurídicos presentes en los instrumentos internacionales en vigor que pudieran frenar el desarrollo del comercio electrónico, tema que había sido objeto de un estudio que se recogía en una nota anterior de la Secretaría (véase A/CN.9/WG.IV/WP.94). En su 40º período de sesiones el Grupo de Trabajo había convenido, en general, en proceder de esa manera, siempre que los problemas fueran comunes, como sucedía al menos con la mayoría de las cuestiones planteadas en relación con los instrumentos enumerados en el proyecto de párrafo 1 (véase A/CN.9/527, párrafos 33 a 48).

49. El proyecto de artículo, se observó, tenía por objeto disipar las dudas que la relación entre el régimen de la nueva convención y el de otros instrumentos internacionales pudiera suscitar; su finalidad no era enmendar instrumento internacional alguno. Basándose en ese proyecto de artículo, el Estado Contratante podría valerse de lo dispuesto en la nueva convención para eliminar los obstáculos jurídicos resultantes de la interpretación de esos instrumentos que pudieran frenar el desarrollo del comercio electrónico y para facilitar su aplicación cuando las partes efectuaran sus operaciones por medios electrónicos.

Párrafo 1

50. El Grupo de Trabajo convino en que, en aras de la certidumbre jurídica que se trataba de obtener con el proyecto de artículo, convendría que surtiera efecto automáticamente a raíz de un acto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, sin que fuera menester una declaración particular del Estado Contratante (véase A/CN.9/548, párrafo 52). En consecuencia, decidió conservar la frase “las disposiciones de la presente Convención serán aplicables” sin corchetes y suprimir la frase “[todo Estado Contratante declara que aplicará las disposiciones de la presente Convención]”.

51. Se dijo que la relación entre el proyecto de convención y otros instrumentos internacionales no enumerados en el proyecto de párrafo no era totalmente clara, habida cuenta de que esa cuestión se trataba en dos partes distintas del proyecto de convención, a saber, el párrafo 4 del proyecto de artículo 1 y el proyecto de artículo 19. Se añadió que tal incertidumbre se acentuaba por la decisión provisional del Grupo de Trabajo de mantener la variante B del párrafo 4 del proyecto de

artículo 1. En atención a esos reparos, el Grupo de Trabajo estimó que sería útil incorporar la variante B del párrafo 4 del proyecto de artículo 1 como nuevo párrafo 2 del proyecto de artículo 19, con el siguiente texto:

“Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán además a las comunicaciones electrónicas relativas a la formación o el cumplimiento de un contrato al que sea aplicable otra convención, tratado o acuerdo internacional que no se mencione expresamente en el párrafo 1 del artículo 19, a menos que el Estado Contratante haya dispuesto otra cosa por vía de una declaración formulada en conformidad con el párrafo 2 del artículo 18.”

52. El Grupo de Trabajo convino asimismo en que la frase inicial del texto del párrafo 1 del proyecto de artículo 19 (“De no haberse declarado otra cosa en una declaración hecha de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo”) sería innecesaria y podía suprimirse.

53. Se informó al Grupo de Trabajo de que el Grupo de Trabajo II (Arbitraje) se había pronunciado a favor de la inclusión de la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (“Convención de Nueva York de 1958”) en la lista de instrumentos enumerados en el párrafo 1. Como en la Convención de Nueva York de 1958 se utilizaba la expresión “acuerdo de arbitraje”, en vez de “contrato”, el Grupo de Trabajo convino en suprimir los corchetes que encerraban las palabras “o acuerdo”, así como los corchetes en torno al título de esa Convención. Ahora bien, el Grupo de Trabajo observó que, a fin de incluir el título de la Convención de Nueva York en el proyecto de artículo 19, quizá fuera necesario incorporar en el proyecto de convención una disposición sobre los equivalentes electrónicos de los “originales” de los documentos, dado que, en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo IV de la Convención de Nueva York de 1958, la parte que pidiera el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral extranjera debería presentar, entre otras cosas, el original del acuerdo de arbitraje o una copia debidamente autenticada. El Grupo de Trabajo acordó aplazar la adopción de una decisión definitiva al respecto hasta que hubiera examinado los nuevos párrafos 4 y 5 del proyecto de artículo 9 (véanse los párrafos 129 a 139 *infra*).

Párrafo 2

54. El Grupo de Trabajo convino en que el texto del proyecto de párrafo pasaba a ser redundante ante su decisión provisional de mantener la variante B del párrafo 4 del proyecto de artículo 1 e incorporar ese párrafo en el proyecto de artículo 19. El proyecto de artículo 19 debería tener, en cambio, una disposición que estableciera un nexo con las declaraciones previstas en el texto revisado del párrafo 2 del proyecto de artículo 18, de modo que los Estados que formularan una declaración pudieran limitar sus efectos agregando determinadas convenciones o convenios a la lista de instrumentos internacionales a los que aplicarían las disposiciones de la futura convención. Se acordó que el texto de la nueva disposición podría ser el siguiente:

“Todo Estado que haga una declaración con arreglo al párrafo 2 del artículo 18 podrá asimismo declarar que, a pesar de ello, aplicará la presente Convención a todo acuerdo, tratado o convención internacional que señale en su declaración y en el que sea Parte Contratante.”

55. El Grupo de Trabajo se mostró conforme, en general, con el principio enunciado en el nuevo proyecto de disposición. Por razones de claridad y concisión, decidió que el contenido del nuevo proyecto de párrafo h) y del nuevo párrafo 2 del proyecto de artículo 18 (véanse los párrafos 43 y 44 *supra*) se fusionaran en una disposición única del proyecto de artículo 19. Gracias a esa modificación, todas las declaraciones referentes a la relación entre el proyecto de convención y otros instrumentos internacionales se tratarían en la misma parte del proyecto de convención.

Párrafo 3

56. El Grupo de Trabajo examinó extensamente la cuestión de determinar si una declaración presentada conforme a ese proyecto de párrafo tenía que excluir forzosamente la aplicación de la Convención a la utilización de las comunicaciones electrónicas en relación con todos los contratos que se rigieran por otro instrumento internacional, o si correspondía, en cambio, que un Estado pudiera excluir sólo ciertos tipos o categorías de contratos a los que se aplicara otro instrumento internacional. Se apoyó con firmeza la segunda propuesta y se adujo que un régimen de exclusiones limitadas fomentaría la utilización más extendida de la Convención y no supondría que los contratos regulados por otros instrumentos internacionales se vieran privados de la certidumbre jurídica dimanante de sus disposiciones sólo por el hecho de que un Estado considerara que el régimen de la Convención no se adaptaba a un tipo particular de contrato regulado por el mismo instrumento internacional. No obstante, prevaleció la opinión contraria, según la cual se sostuvo que tal régimen de exclusiones moduladas podría complicar demasiado la aplicación de la futura convención y comprometer los objetivos de certidumbre jurídica y previsibilidad que se pretendía alcanzar con el nuevo régimen.

57. A reserva de la supresión de la expresión “[cualquiera de las convenciones mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo]”, de la eliminación de los corchetes de la frase inmediatamente siguiente y de la armonización del texto con el enunciado del proyecto de párrafo 1, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de párrafo 3.

Conclusión sobre el proyecto de artículo 19

58. A reserva de las enmiendas y adiciones indicadas anteriormente, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de artículo revisado y remitió el texto al grupo de redacción.

Artículo 2. Exclusiones

59. El texto del proyecto de artículo era el siguiente:

“1. La presente Convención no será aplicable a las comunicaciones electrónicas relacionadas con los contratos celebrados con fines personales, familiares o domésticos.

[2. La Convención no será aplicable a las comunicaciones electrónicas que se refieran a cualquiera de las siguientes operaciones:

[a) i) Operaciones relativas a un intercambio regulado;
ii) operaciones de cambio de divisas; iii) sistemas interbancarios de pagos,

acuerdos interbancarios de pago o sistemas de compensación y arreglos relacionados con valores u otros activos o instrumentos financieros; iv) la transferencia de derechos de garantía, compraventa, préstamo o tenencia o acuerdo de recompra de valores u otros activos o instrumentos financieros en poder de un intermediario;

[b) Contratos que creen o transfieran derechos sobre bienes inmuebles, salvo a los efectos de los derechos de alquiler;

[c) Contratos que requieran en virtud de la ley la participación de los tribunales, autoridades públicas o profesiones que ejerzan autoridad pública;

[d) Contratos de garantía otorgados por personas que actúan fuera del ámbito de su comercio, empresa o profesión, y sobre bienes de garantía proporcionados por ese tipo de personas;

[e) Contratos regidos por el derecho de familia o por el derecho sucesorio;

[f) Letras de cambio, pagarés y otros instrumentos negociables;

[g) Documentos relacionados con el transporte de mercaderías;

[*Todas las demás exclusiones que el Grupo de Trabajo pudiera decidir agregar.*]"

Párrafo 1

60. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de párrafo y remitió el texto al grupo de redacción.

Párrafo 2

61. Hubo firme apoyo a favor de las exclusiones propuestas en el apartado a) del proyecto de párrafo 2. Se dijo que el sector de los servicios financieros estaba sujeto a reglamentaciones y normas industriales bien definidas que resolvían con eficacia las cuestiones relacionadas con el empleo del comercio electrónico en el funcionamiento a escala mundial de dicho sector, por lo que su inclusión en el ámbito del proyecto de convención no reportaría ventaja alguna. Se dijo además que, dado el carácter transfronterizo inherente a las operaciones financieras, relegar la exclusión de dicho sector a declaraciones de ámbito nacional, en el marco del proyecto de artículo 18, no era fiel reflejo de la realidad. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del apartado a) y remitió su texto al grupo de redacción.

62. El Grupo de Trabajo pasó a examinar con cierto detenimiento lo dispuesto en los apartados b), c), d) y e).

63. Se abogó enérgicamente por que se suprimieran esos apartados. Todo Estado que opinara que no debía autorizarse el empleo de la vía electrónica para las comunicaciones concernientes a esos contratos siempre podría efectuar una declaración al respecto en el marco del proyecto de artículo 18. Se argumentó que eso permitiría que cada Estado limitara la aplicación del régimen de la Convención conforme lo estimara oportuno, mientras que la aprobación global de una lista de exenciones impondría esas exclusiones incluso a los Estados que tal vez no tuvieran

razón alguna para prohibir el empleo de la vía electrónica en las operaciones enunciadas en dichos apartados.

64. Se respondió con una firme muestra de apoyo para que se retuvieran las disposiciones, lo que se consideró justificado por razones de orden público de derecho interno. Varios Estados tenían reglamentos por los que se limitaba el recurso a la vía electrónica para comunicaciones concernientes a las operaciones mencionadas en los apartados b) a d). Además, algunas de esas materias eran claramente ajenas al mandato otorgado a la CNUDMI en la esfera del derecho mercantil, por lo que no procedía que se diera la impresión de que esas materias formaban parte del ámbito regulado por el régimen de la Convención. Dejar que el régimen aplicable a las operaciones mencionadas en esos párrafos quedara al arbitrio de una exclusión unilateral, que habría de efectuarse por vía de una declaración en el marco del proyecto de artículo 18, sería contrario al objetivo de dar certidumbre jurídica a dichas operaciones. Una lista de exclusiones explícitas no afectaría en absoluto al fomento del empleo de la vía electrónica para las comunicaciones intercambiadas en el comercio internacional, dado el impacto limitado de esas operaciones en el curso normal del comercio en general.

65. No obstante, predominó el parecer de que se suprimieran los apartados b), c), d) y e) de la lista de exclusiones, al considerarse que esos asuntos eran cuestiones que habrían de conformarse al derecho interno de cada territorio, por lo que deberían ser resueltos a nivel de cada Estado. Se dijo además que algunos Estados admitían ya el recurso a la vía electrónica para las comunicaciones intercambiadas en algunos, o tal vez en todos los ámbitos mencionados en dichos apartados. Mantener dichas reglas podría, no obstante, obstaculizar la evolución del régimen legal aplicable y su adaptación a los avances de la tecnología. Se cuestionó también la motivación de algunas de las exclusiones. Respecto del apartado c) se dijo, por ejemplo, que, de la manera en que estaba redactado, podía obstaculizar, entre otras cosas, el desarrollo de la contratación pública por vía electrónica en el ámbito internacional. También se objetó que se hablara, sin más, de “tribunales”, ya que dicho término podía entenderse como referido también a los tribunales arbitrales. Se respondió a esta objeción que cabría resolver toda ambigüedad al respecto utilizando una expresión más descriptiva, por ejemplo, refiriéndose a “órganos judiciales internos”.

66. Tras haber examinado los diversos pareceres expresados, el Grupo de Trabajo decidió suprimir los apartados b), c), d) y e) del párrafo 2 del artículo 2 y aplazar el examen de los apartados f) y g) del mismo párrafo para cuando se examinaran los párrafos 4 y 5 del artículo 9 (véanse los párrafos 129 a 139 *infra*).

Párrafo adicional propuesto y estructura del proyecto de artículo

67. Se propuso insertar un texto en el artículo 2 en el que se indicara que cabría excluir del régimen de la Convención otros asuntos y categorías de operaciones efectuando una declaración conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 18. Ese texto podría ser:

“Todo Estado podrá hacer una declaración, conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 18 de la presente Convención, por la que excluya otros asuntos del ámbito de aplicación de su régimen.”

68. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del nuevo párrafo propuesto y lo remitió al grupo de redacción. Se observó que se debería indicar, en alguna nota explicativa o comentario oficial del texto de la Convención, que toda exclusión que se hiciera podría referirse a asuntos que estuvieran habitualmente excluidos del régimen legal interno de las operaciones electrónicas, como los mencionados en los apartados que el Grupo de Trabajo había convenido en suprimir.

69. Se sugirió, además, fusionar los párrafos 1 y 2 del proyecto de artículo 2 en un único párrafo. El Grupo de Trabajo convino en que se encomendara esa tarea al grupo de redacción.

Artículo 3. Autonomía de las partes

70. El texto del proyecto de artículo era el siguiente:

“Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención o establecer excepciones o modificar sus efectos [ya sea mediante una exclusión explícita o implícita, en términos contractuales que difieran de sus disposiciones].”

71. El Grupo de Trabajo tomó nota de que en el proyecto de artículo se enunciaba una cláusula ya habitual en los convenios internacionales por la que se reconocía el principio de la autonomía contractual de las partes conforme se había hecho en otros instrumentos de derecho uniforme. La oración entre corchetes respondía a una propuesta que se había hecho en el 43º período de sesiones del Grupo de Trabajo, en el sentido de que se indicara la manera en que las partes podrían sustraerse al régimen de la Convención (A/CN.9/548, párrafos 122 y 123).

72. Si bien hubo cierto apoyo a favor de que se retuvieran las palabras que estaban entre corchetes, el Grupo de Trabajo convino en que esas palabras aportaban muy poco a la regla enunciada en el proyecto de artículo y podrían suscitar incluso incertidumbre sobre la autonomía de las partes para sustraerse a lo dispuesto en el régimen de la futura convención por otros medios distintos de los expresamente mencionados en el texto del artículo.

73. Sin perjuicio de la validez general de la regla reflejada en el proyecto de artículo, se sugirió que convendría limitar la autonomía contractual de las partes respecto de ciertas reglas, o excluirla incluso por completo, dándose a dichas reglas el rango de derecho imperativo. Se citó, a título de ejemplo, el párrafo 2 del proyecto de artículo 8 y el proyecto de artículo 9. Se sugirió incluso que se declarara imperativo para las partes la totalidad del capítulo II del proyecto de convención.

74. Al respecto, se expresó el parecer de que no debía permitirse que, so pretexto de autonomía contractual, las partes se sustrajeran a ciertas reglas que estuvieran inspiradas en consideraciones de orden público de derecho interno, permitiéndoles, por ejemplo, sustituir ciertos requisitos legales de forma por métodos de autenticación de menor fiabilidad que la firma electrónica, que era la norma mínima de fiabilidad que se reconocía en el régimen de la futura convención. Se dijo, en general, que la autonomía contractual no significaba que el nuevo instrumento facultara a las partes para prescindir de ciertos requisitos legales de forma o de autenticación que fueran aplicables a los contratos o a ciertas operaciones.

75. Se dijo, además, que no cabía interpretar que en virtud de ese artículo se autorizaba a las partes a desatender ciertas disposiciones relativas al ámbito de aplicación del régimen de la Convención, haciéndolo aplicable a asuntos que el Estado Contratante interesado hubiera excluido formalmente. Se respondió que en otros instrumentos de la CNUDMI, como la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, figuraba una norma análoga sobre la autonomía contractual, si bien dicha autonomía se entendía en el sentido de que facultaba a las partes para prescindir de disposiciones que crearan derechos u obligaciones únicamente para ellas, no para hacer caso omiso de las disposiciones de un instrumento internacional que estuvieran dirigidas a los Estados Contratantes.

76. Prevalció, no obstante, el parecer de que no debía restringirse el derecho de las partes a sustraerse al régimen de la Convención. Se observó que el proyecto de convención sólo tenía por objeto regular la cuestión de la equivalencia funcional necesaria para satisfacer ciertos requisitos generales de forma, por lo que no afectaba en modo alguno a ninguna norma jurídica imperativa que exigiera, por ejemplo, la utilización de ciertos métodos de autenticación en determinados contextos. En cualquier caso, el Estado podría efectuar la declaración que estimara oportuna al respecto, con arreglo a lo previsto en el proyecto de artículo 18 (véanse los párrafos 43 y 44 *supra*).

77. Tras haber escuchado los diversos pareceres que se expresaron sobre este asunto y tras reiterar su apoyo general al principio de la autonomía contractual de las partes, el Grupo de Trabajo decidió retener el proyecto de artículo, sin la oración que figuraba entre corchetes. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de artículo y remitió el texto al grupo de redacción.

Artículo 4. Definiciones

78. El texto del proyecto de artículo era el siguiente:

“A los efectos de la presente Convención:

[a] Por “comunicación” se entenderá toda exposición, declaración, solicitud, aviso o petición, incluida una oferta y la aceptación de una oferta, que las partes han de hacer o escoger en relación con [la negociación] [la formación] o el cumplimiento de un contrato;

[b] Por “comunicación electrónica” se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos;]

c) Por “mensajes de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

d) Por “iniciador” de una comunicación electrónica se entenderá toda persona que, a tenor del mensaje, haya actuado por su cuenta o en cuyo nombre se haya actuado para enviar o generar una comunicación electrónica antes de ser archivada, si ese es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario a su respecto;

e) Por “destinatario” de una comunicación electrónica se entenderá la persona designada por el iniciador para recibirla, pero que no esté actuando a título de intermediario a su respecto;

f) Por “sistema de información” se entenderá todo sistema para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma comunicaciones electrónicas;

g) Por “sistema de información automatizado” se entenderá un programa de computación o un medio electrónico u otro medio automatizado utilizado para iniciar una acción o responder a comunicaciones electrónicas o acciones en todo o en parte, sin revisión o intervención de una persona cada vez que se inicia una acción o el sistema genera una respuesta;

[h) Por “establecimiento” se entenderá [todo lugar de operaciones donde una persona ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios;] [el lugar donde una parte mantiene un establecimiento fijo para realizar una actividad económica distinta del suministro transitorio de bienes o servicios desde determinado lugar];]

[i) Por “persona” se entenderán solamente las personas naturales, en tanto que por “parte” se entenderán tanto las personas naturales como las jurídicas;]

[Toda otra definición que el Grupo de Trabajo desee añadir.]”

Apartado a): “comunicación”

79. Se observó que la nueva definición tenía por objeto evitar la enunciación reiterada en el texto del proyecto de convención de los diversos fines del intercambio de comunicaciones electrónicas (“declaración, solicitud, aviso o petición, incluida una oferta y la aceptación de una oferta”). El Grupo de Trabajo convino en suprimir el término “negociación ” y mantener sin corchetes la palabra “formación ”. Una vez precisada esa modificación, el Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de definición y lo remitió al grupo de redacción.

Apartado b): “comunicación electrónica”

80. El Grupo de Trabajo observó que en la nueva definición se relacionaban los fines para los que las comunicaciones electrónicas podían servir con el concepto de “mensaje de datos”, que era importante conservar, ya que abarcaba una amplia variedad de técnicas de otra índole, además de las estrictamente “electrónicas”. El Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de definición y lo remitió al grupo de redacción.

Apartado c): “mensajes de datos”

81. Se sugirió intercalar el término “magnéticos” antes de la palabra “ópticos” y enumerar otros medios que sirvieran para generar, enviar, recibir o archivar información, como el facsímil y la Internet. En oposición a esa sugerencia se dijo que convenía suprimir la enumeración, habida cuenta de que algunos de los medios, como el telégrafo y el télex, eran sistemas de comunicación más antiguos y no estaban comprendidos en el ámbito de aplicación del proyecto de convención. Sin embargo, prevaleció la opinión de las delegaciones que se inclinaban por mantener

la enumeración como forma de indicar que la definición de “mensaje de datos” abarcaba no sólo el correo electrónico, sino otros sistemas de comunicación que, aunque parecieran anticuados, podían utilizarse todavía en la cadena de comunicación electrónica.

82. El Grupo de Trabajo convino en conservar la enumeración de sistemas de comunicación y en intercalar el término “magnéticos” antes de la palabra “ópticos”. Una vez precisados esos puntos, el Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de definición y lo remitió al grupo de redacción. Consideró que podría puntualizarse, según procediera, mediante notas explicativas o un comentario oficial sobre el proyecto de convención, que la enumeración de medios era meramente ilustrativa y que la definición de “mensaje de datos” podía englobar otros sistemas de comunicación, como la Internet.

Apartados d) y e): “iniciador” y “destinatario”

83. El Grupo de Trabajo aprobó los proyectos de definición y los remitió al grupo de redacción.

Apartado f): “sistema de información”

84. El Grupo de Trabajo convino en aplazar el examen de esta definición hasta que hubiera examinado el párrafo 2 del proyecto de artículo 10 (véanse los párrafos 145 a 161 *infra*).

Apartado g): “sistema de información automatizado”

85. El Grupo de Trabajo convino en sustituir la expresión “sistema de información automatizado” por “sistema automatizado de mensajes” para evitar toda confusión con la definición del apartado f). Una vez precisada esa modificación, el Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de definición y lo remitió al grupo de redacción.

Apartado h): “establecimiento”

86. Se opinó que cabría suprimir ese proyecto de definición y dejar en manos de los legisladores la tarea de definir el término “establecimiento”. Sin embargo, predominó la opinión de que se definiera el concepto en el propio texto del proyecto de convención por la importancia que revestía, ya que figuraba en varios artículos. Con todo, las opiniones estuvieron divididas acerca de cuál de las dos opciones entre corchetes convenía escoger.

87. Con objeto de llegar a un consenso al respecto, se propuso mantener la segunda opción, sustituyendo en ella la frase “el lugar donde una parte mantiene” por “todo lugar donde una parte mantiene” y las palabras “establecimiento fijo” por “establecimiento no temporal”. Si bien se apoyó firmemente esa propuesta, se señaló con preocupación que, al introducirse esas modificaciones la definición resultaría redundante, habida cuenta de que por “establecimiento” se entendería entonces un establecimiento “no temporal” que no se destinara al suministro “transitorio” de bienes y servicios. Se rebatió esa opinión negando que hubiera tal redundancia, ya que el concepto de “no transitorio”, implícito en el adjetivo “fijo” de la segunda opción, calificaba al sustantivo “establecimiento”, mientras que la expresión “distinta del suministro transitorio de bienes o servicios” se refería a las

palabras “actividad económica”. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con ese punto de vista.

88. A reserva de introducir esas modificaciones, el Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de definición y lo remitió al grupo de redacción.

Apartado i): “persona” y “parte”

89. Las opiniones estaban divididas en cuanto a la conveniencia de incluir definiciones de los términos “persona” y “parte”. Se sugirió sustituir la palabra “persona” por “particular” y la palabra “parte” por “persona”, dado que este último término solía denotar en muchos ordenamientos tanto las personas físicas como las jurídicas. No obstante, prevaleció la opinión de suprimir ambas definiciones. Aún así, el Grupo de Trabajo convino en que podría utilizar eventualmente la expresión “persona física” en las disposiciones de fondo del proyecto de convención cuando procediera distinguir entre personas jurídicas y personas físicas.

Artículo 5. Interpretación

90. El texto del proyecto de artículo era el siguiente:

“1. En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de velar por la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

2. Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente Convención o, a falta de tales principios, de conformidad con el derecho aplicable [en virtud de las normas del derecho internacional privado].”

“en virtud de las normas del derecho internacional privado”

91. El Grupo de Trabajo recordó que la frase final figuraba entre corchetes porque así lo había dispuesto en un período de sesiones anterior (véase A/CN.9/527 párrafos 125 y 126). El motivo era que enunciados similares de otros instrumentos habían dado lugar a que se malentendiera que, para interpretar una determinada convención, se permitía la remisión inmediata a la ley aplicable conforme a las reglas de conflicto de leyes del Estado del foro, sin tener en cuenta las reglas de conflicto de leyes previstas en la propia Convención. Se señaló al respecto que, como el texto del proyecto de convención no contenía tales reglas, en este caso no se corría ese riesgo y, por lo tanto, las palabras que figuraban entre corchetes podían retenerse. El Grupo de Trabajo convino en suprimir los corchetes. Una vez precisada esa modificación, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de artículo y remitió el texto al grupo de redacción.

Artículo 6. Ubicación de las partes

92. El texto del proyecto de artículo era el siguiente:

“1. Para los fines de la presente Convención, se presumirá que el establecimiento de una parte está en el lugar por ella indicado [, salvo que dicha parte no tenga un establecimiento en ese lugar] [[y] salvo que esa

indicación se haga con la exclusiva finalidad de provocar o evitar la aplicación de la presente Convención].

2. Si una parte [no ha indicado un establecimiento o] tiene más de un establecimiento, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, su establecimiento a efectos de la presente Convención será el que tenga la relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración.

3. Si una parte no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta la residencia habitual de la persona.

4. El lugar de ubicación del equipo y la tecnología que mantienen un sistema de información empleado por una parte para la formación de un contrato o el lugar desde el que otras partes puedan obtener acceso a dicho sistema de información no constituyen de por sí un establecimiento [, salvo que esa parte no tenga un establecimiento [en el sentido del apartado h) del artículo 4]].

5. El mero hecho de que una parte haga uso de un nombre de dominio o de una dirección de correo electrónico vinculada a un país concreto no crea la presunción de que su establecimiento se encuentra en dicho país.”

Observaciones generales

93. Se observó que el proyecto de artículo ofrecía elementos que permitían que las partes se cercioraran de la ubicación del establecimiento de la otra parte. Se facilitaba así la determinación, entre otros factores, de la índole interna o internacional de una operación y del lugar en que el contrato podía darse por formado. El Grupo de Trabajo observó que este proyecto de disposición había sido objeto de prolongadas deliberaciones a lo largo de los años. En la versión actual ya no se obligaba a las partes a dar a conocer la ubicación de su establecimiento ni a facilitar ningún otro dato, sino que únicamente se creaba una presunción a favor de toda indicación que una parte diera del lugar de su establecimiento y se señalaban, además, las condiciones para poder rebatir dicha indicación, todo ello complementado por ciertas reglas de derecho supletorio que serían aplicables de no haberse dado ninguna indicación al respecto.

Párrafo 1)

94. El Grupo de Trabajo no aceptó la sugerencia de que se retuvieran las dos frases entre corchetes combinándolas con la conjunción “o”. El Grupo de Trabajo escuchó argumentos a favor de que se suprimiera el segundo texto insertado entre corchetes, como se había sugerido en períodos de sesiones anteriores (A/CN.9/509, párrafo 48, y A/CN.9/528, párrafo 87), y se reiteraron algunos de los argumentos anteriormente aducidos para retener ese texto (véanse A/CN.9/509, párrafo 49, y A/CN.9/528, párrafo 88), que en esa oportunidad se centraron también en la necesidad de no dar la impresión de que el régimen de la nueva convención permitía que las partes se sustrajeran a la aplicación de una norma de rango legal que consideraran indeseable.

95. El Grupo de Trabajo estimó que los efectos jurídicos de que alguna de las partes hubiera hecho una declaración falsa o inexacta no era un asunto que incumbiera al régimen de la futura convención, y que en el proyecto de artículo 7 se disponía claramente que esas cuestiones, que estaban ya previstas en la mayoría de los ordenamientos, deberían quedar sujetas a toda norma, ajena al régimen de la Convención, que fuera por lo demás aplicable. En consecuencia, el Grupo de Trabajo convino en que se suprimiera el segundo texto entre corchetes y procedió a examinar las palabras que aún quedaban entre corchetes.

96. En favor de la supresión del primer texto entre corchetes se adujeron principalmente los siguientes argumentos:

a) Esas palabras no añadían nada a la presunción enunciada, ya que se limitaban a precisar que no se tendría en cuenta lugar alguno en el que la parte interesada no tuviera un establecimiento;

b) Ese texto creaba cierto grado de incertidumbre acerca de la atribución de la carga de la prueba respecto de la exactitud o veracidad de la indicación que una parte hubiera dado de su propia ubicación.

97. Los principales argumentos aducidos para que se retuviera únicamente el primer texto entre corchetes fueron los siguientes:

a) Ese texto aclaraba que la presunción enunciada en el proyecto de párrafo no era de carácter absoluto, lo que, por lo demás, no se desprendía claramente del texto;

b) Sin esas palabras, cabría interpretar el proyecto de párrafo en el sentido de que se daba a las partes plena autonomía para seleccionar a su antojo la ubicación de sus establecimientos. Ese resultado era sumamente inconveniente, dado que no se debía facultar a ninguna parte para efectuar declaraciones temerariamente inexactas o carentes de veracidad.

98. Otro argumento para retener el primer texto entre corchetes fue que dicho texto contribuiría a facilitar ciertas prácticas comerciales, dado que permitiría confirmar la validez del establecimiento indicado por una empresa. Esa flexibilidad sería valiosa para toda empresa que dispusiera de más de un establecimiento, respecto de todo contrato con el que más de uno de esos establecimientos tuvieran alguna conexión. Por ejemplo, un vendedor por la Internet que disponga de varios almacenes, ubicados en distintos lugares, desde donde desee expedir diversas mercancías para atender a un único pedido efectuado por vía electrónica podría juzgar procedente indicar uno solo de esos lugares como establecimiento suyo respecto de determinado contrato. Ese texto le ofrecía esa posibilidad, y su indicación sólo podría ser impugnada si no dispusiera de establecimiento alguno en el lugar por él señalado. De no ser posible hacer esa indicación, las partes tal vez tendrían que indagar, respecto de cada contrato, cuál de los establecimientos del vendedor guardaba una relación más estrecha con el contrato de que se tratara a fin de poder determinar cuál sería el establecimiento del vendedor en ese caso en particular.

99. Tras examinar los diversos pareceres expresados, el Grupo de Trabajo convino en la conveniencia de retener el primer texto entre corchetes. Convino, no obstante, también, en que cabría mejorar la formulación del texto aclarando, por ejemplo, que para rebatir la presunción haría falta que la parte interesada (toda otra parte distinta

de la que dio la indicación) demostrara que la parte autora de la indicación no disponía de establecimiento alguno en el lugar indicado. Con ese cambio, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de párrafo y remitió el texto al grupo de redacción.

Párrafo 2)

100. En general se consideró que, dada la estructura que tenía en esos momentos el proyecto de convención, la finalidad principal de este proyecto de párrafo era enunciar una regla de derecho supletorio para el supuesto de que una parte que tuviera más de un establecimiento no hubiera indicado su establecimiento en relación con determinada operación. Si una parte que tuviera un único establecimiento no indicara la ubicación del mismo, en la definición dada en el apartado h) del proyecto de artículo 4 ya se había previsto una respuesta. Así pues, el Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo en que se retuviera el texto entre corchetes, pero colocando la conjunción “y” en lugar de “o”. Prevalció también el parecer de que el párrafo enmendado ofrecería asimismo una regla supletoria para todo supuesto en el que una parte hubiera indicado más de un establecimiento.

101. El Grupo de Trabajo se mostró además de acuerdo con la sugerencia de que se suprimieran las palabras “y su cumplimiento”, ya que el lugar donde se hubiera concertado el contrato era el habitualmente empleado para determinar el lugar del establecimiento. Se adujeron al respecto las siguientes razones:

a) Una expresión similar empleada en otros instrumentos internacionales, como la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, había dado lugar a interpretaciones conflictivas en supuestos en los que el lugar de celebración del contrato no era el mismo que el lugar en que se había de cumplir el contrato, lo que sucedía a menudo (véase, además, A/CN.9/509, párrafo 51);

b) Ciertas inquietudes anteriormente expresadas sobre el riesgo de establecer una dualidad de regímenes aplicables si se utilizaba un lenguaje distinto del utilizado en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa (véase A/CN.9/509, párrafo 52) ya no eran válidas, en vista del alcance limitado que se estaba dando al régimen de la Convención.

102. Con los mencionados cambios, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de párrafo y remitió el texto al grupo de redacción.

Párrafo 3)

103. Se observó que, en la forma que tenía en esos momentos, la disposición no resultaría aplicable a una persona jurídica, dado que únicamente una persona física podía tener un lugar de “residencia habitual”. Se respondió que, efectivamente, la finalidad del proyecto de párrafo era que sólo fuera aplicable a las personas físicas, por lo que no sería prudente apartarse de ese lenguaje, que era ya usual en instrumentos de derecho uniforme, particularmente si el Grupo de Trabajo también deseaba formular reglas supletorias para determinar la ubicación de toda persona jurídica que no tuviera un establecimiento en el sentido del apartado h) del proyecto de artículo 4. El Grupo de Trabajo reconoció que podía haber ciertas personas jurídicas, como las denominadas “empresas virtuales”, cuyo establecimiento no cumpliera los requisitos de la definición de “establecimiento”. Convino, no obstante, en que sería difícil intentar formular en una regla de derecho supletorio

criterios universalmente aceptables para determinar la ubicación de la empresa en esos supuestos, dada la diversidad de opciones disponibles (por ejemplo, el lugar donde la empresa hubiera sido fundada, el principal centro de gestión, etc.). De todos modos, si una persona jurídica no tuviera un establecimiento, el régimen de la futura convención no sería aplicable a sus comunicaciones, ya que, en virtud del artículo 1, la Convención sólo regiría operaciones entre partes cuyos establecimientos estuvieran situados en Estados diferentes.

104. A reserva de que se sustituyera el término “parte” por las palabras “persona física”, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la disposición y remitió el texto al grupo de redacción.

Párrafo 4)

105. Se expresó apoyo por que se retuviera el primero de los dos textos que figuraban entre corchetes, principalmente por las siguientes razones:

a) Las empresas consideraban cada vez más su tecnología y su equipo como bienes esenciales, lo que hacía que no se pudiera descartar categóricamente, como posible factor para determinar el lugar del establecimiento, el lugar en que estuviera situado el equipo, que tal vez fuera el principal activo de una empresa;

b) Se debería enunciar una regla de derecho supletorio para determinar la ubicación del establecimiento de una persona jurídica que no dispusiera de un establecimiento en el sentido del apartado h) del artículo 4, como se hacía en el proyecto de párrafo 3 respecto de las personas físicas. La ubicación del equipo y de la tecnología de apoyo a un sistema de información constituía un factor de conexión optativo que cabría utilizar para determinar el establecimiento de una persona jurídica.

106. A esa propuesta se objetó lo siguiente:

a) Tal vez resultaría difícil determinar un factor de conexión adecuado -entre los numerosos factores teóricamente utilizables- que justificara establecer un vínculo entre una “empresa virtual” y determinado lugar. La ubicación del equipo y la tecnología podía ser uno de esos factores, pero no necesariamente el más importante;

b) Sería contradictorio que el Grupo de Trabajo hubiera convenido en determinar cierto número de factores para definir la noción de “establecimiento” y luego procediera a formular otros criterios para determinar la ubicación en todo supuesto en que no estuvieran presentes dichos factores. Se dijo que la definición de establecimiento que figuraba en el proyecto de convención no era compatible con la índole de las denominadas empresas virtuales.

107. El Grupo de Trabajo concluyó que no procedía incluir una disposición por la que se creara una presunción sobre el establecimiento atribuible a una empresa virtual, ya que, dada la relativa novedad de estas empresas, el asunto debía dejarse, de momento, librado a la jurisprudencia incipiente en la materia. El Grupo de Trabajo convino en que sería preferible sustituir el texto del proyecto de párrafo por una disposición que indicara que la ubicación del equipo y de la tecnología que sirviera de soporte para el funcionamiento de un sistema de información no constituía un criterio suficiente para la determinación del lugar del establecimiento.

El Grupo de Trabajo aprobó una nueva fórmula, que remitió al grupo de redacción, redactada en los siguientes términos:

“Un lugar no constituye un establecimiento por el mero hecho de que sea el lugar: a) donde estén ubicados el equipo y la tecnología que sirvan de soporte para el sistema de información utilizado por una persona para la formación de un contrato; o b) donde otras partes puedan obtener acceso a dicho sistema de información.”

108. Se sugirió, al respecto, sustituir las palabras “el equipo y la tecnología que sirvan de soporte para el sistema de información” por “el equipo y la tecnología que sirvan de soporte para las comunicaciones entre las partes”. Se sugirió que el lenguaje propuesto se centraría así en la funcionalidad del sistema (es decir, en habilitar una vía de comunicación entre las partes) y no en el sistema como tal.

109. El Grupo de Trabajo convino, no obstante, en que la referencia a un sistema de información tenía la ventaja de centrar la atención en los medios utilizados por una empresa para negociar contratos y suministrar bienes y servicios, por lo que se prestaba más para determinar la ubicación del establecimiento de la empresa. Sustituyendo esa noción por la noción más amplia de “comunicaciones entre las partes” se englobaría a todos los sistemas utilizados en el curso de una comunicación, por ejemplo, los proveedores de servicios de información y los servidores *web*, aun cuando no guardaran relación alguna con las partes que hubieran negociado el contrato. Además, el texto en examen estaba basado en el lenguaje utilizado en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, por lo que debería retenerse, en aras de la uniformidad deseable entre el lenguaje del proyecto de convención y el de toda norma jurídica interna ya promulgada que se inspirara en el texto de la Ley Modelo.

110. A reserva de las anteriores enmiendas, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de párrafo y remitió el texto al grupo de redacción.

Párrafo 5)

111. Se observó que, a diferencia de la presunción de hecho básica mencionada en el proyecto de párrafo, en algunos países no se reconocía un nombre de dominio o dirección de Internet sin haber verificado previamente la exactitud de los datos facilitados por el solicitante, particularmente la ubicación del solicitante en el país al que dicho nombre de dominio estuviera vinculado. Respecto de esos países, procedería tal vez fiarse, al menos en parte, de los datos incorporados al nombre de dominio para los fines del artículo 7 (véase también A/CN.9/509, párrafo 58).

112. El Grupo de Trabajo no aceptó esa propuesta principalmente por las siguientes razones:

a) Las divergencias entre las normas y los procedimientos que habían de aplicarse en muchos países para la asignación de un nombre de dominio hacían que dicho factor no fuera adecuado para crear una presunción;

b) Los procedimientos que se aplicaban para la asignación de nombres de dominio no siempre resultaban transparentes para los usuarios, lo que dificultaba la determinación del grado de fiabilidad de la práctica aplicada en cada país.

113. Además, el proyecto de párrafo se limitaba a impedir que un tribunal judicial o arbitral dedujera la ubicación de una de las partes basándose únicamente en el criterio del nombre de dominio o de la dirección de correo electrónico que la parte hubiera dado. Ahora bien, nada de lo dispuesto en el proyecto de párrafo impedía que el tribunal judicial o el tribunal arbitral tuviera en cuenta la asignación de un nombre de dominio como posible criterio, entre otros, para determinar la ubicación de una de las partes, si lo juzgaba oportuno.

114. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de párrafo y remitió el texto al grupo de redacción.

Artículo 7. Requisitos de información

115. El texto del proyecto de artículo era el siguiente:

“Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a la aplicación de norma jurídica alguna en virtud de la cual las partes deban revelar su identidad, la ubicación de su establecimiento u otros datos, ni eximirá de consecuencias jurídicas a una parte que haya hecho a este respecto declaraciones inexactas o falsas.”

116. A la luz de sus deliberaciones anteriores y del hecho de que el texto reflejaba la transacción a la que se había llegado para obtener consenso sobre este punto (véase A/CN.9/456, párrafos 88 a 105), el Grupo de Trabajo decidió no aceptar una propuesta de que se añadiera al proyecto de artículo un nuevo párrafo por el que se obligara a las partes a dar a conocer la ubicación de su establecimiento. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de artículo y remitió el texto al grupo de redacción.

Artículo 8. Reconocimiento jurídico de las comunicaciones electrónicas

117. El texto del proyecto de artículo era el siguiente:

“1. No se negará validez ni fuerza obligatoria a un contrato u otro tipo de comunicación por la sola razón de haberse utilizado para dicho fin una forma de comunicación electrónica.

[2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención hará que una persona esté obligada a utilizar o a aceptar información en forma de comunicación electrónica, pero su conformidad al respecto podrá inferirse de su conducta.]”

118. El Grupo de Trabajo no aceptó una propuesta de que se condicionara la validez del contrato a la utilización de una firma electrónica, ya que la mayoría de los ordenamientos no habían impuesto un requisito general de firma para la validez de todo tipo de contrato.

119. Tampoco se apoyó la sugerencia de que se añadiera un nuevo párrafo por el que se dispusiera que las partes podrían recurrir válidamente al tipo de tecnología que desearan para comunicarse en relación con la formación o el cumplimiento de un contrato. Si bien se apreciaba la importancia de que se reconociera el principio de la neutralidad del nuevo régimen ante las diversas vías o dispositivos tecnológicos disponibles, el Grupo de Trabajo consideró que:

a) Enunciar explícitamente ese principio, en la forma sugerida, podría interferir con el funcionamiento de toda norma jurídica por la que se exigiera, por

ejemplo, la utilización de determinado método de autenticación para la concertación de ciertos tipos de contrato;

b) La estructura y la formulación del proyecto de artículo reflejaban el principio general de la no discriminación entre las diversas vías o dispositivos de comunicación disponibles, ya enunciado en el artículo 5 de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, y las razones que motivaron la formulación que se dio a dicho principio en la Ley Modelo eran igualmente aplicables en ese caso.

120. Se indicó que la formulación del proyecto de párrafo 1 podía inducir al lector a pensar que el propio contrato era una comunicación, lo que resultaría incongruente a la luz del lenguaje utilizado y de las definiciones dadas en el proyecto de convención, en que se consideraba al contrato el producto de un intercambio de comunicaciones. Ahora bien, se observó también que no todas las comunicaciones cursadas por vía electrónica darían lugar al nacimiento de un contrato, por lo que procedía referirse expresamente tanto al contrato como a las comunicaciones, ya que la validez de la forma electrónica utilizada habría de ser confirmada respecto de una y otra noción.

121. El Grupo de Trabajo consideró las diversas sugerencias por las que se trataba de precisar que el principio de no discriminación enunciado en el proyecto de texto sería aplicable en dos supuestos: a) el supuesto concreto del contrato formado por el intercambio de comunicaciones electrónicas; y b) el supuesto general del recurso a la vía electrónica para hacer llegar al destinatario toda declaración, exposición, reclamación, aviso o solicitud concerniente a un contrato. El Grupo de Trabajo convino en que la lectura del texto en examen, a la luz de las definiciones que se daban, en los apartados a) y b) del artículo 4, de las nociones de “comunicación” y “comunicación electrónica”, ya abarcaba ambos supuestos.

122. A reserva de que se eliminaran los corchetes del párrafo 2, cuyo texto no había sido objeto de ninguna observación de fondo, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de artículo y remitió el texto al grupo de redacción.

Artículo 9. Requisitos de forma

123. El texto del proyecto de artículo era el siguiente:

“[1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención obligará a que un contrato o cualquier otra comunicación tenga que hacerse o probarse de alguna forma particular.]

2. Cuando la ley requiera que un contrato o cualquier otra comunicación conste por escrito, se cumplirá ese requisito si la comunicación electrónica contiene información accesible para su ulterior consulta.

3. Cuando la ley requiera que un contrato o cualquier otra comunicación sea firmado por una parte o prevea consecuencias de la falta de firma se considerará que se reúne ese requisito en relación con una comunicación electrónica si:

a) Se utiliza algún método para identificar a esa parte y para indicar que esa parte aprueba la información que figura en la comunicación electrónica; y

b) El método utilizado es fiable según corresponda a los fines para los que se generó o se notificó la comunicación electrónica atendidas todas las circunstancias del caso, así como de cualquier acuerdo pertinente.

[4. En los casos en que la ley requiera que un contrato o cualquier otro tipo de comunicación se presente o conserve en su forma original en el texto, o prevea consecuencias de la falta de un original, se reunirá ese requisito respecto de una comunicación electrónica si:

a) existe seguridad fidedigna de la integridad de la información que contiene a partir del momento en que se generó en forma definitiva, en tanto comunicación electrónica o de otra manera; y

b) en los casos en que se requiera que la información que contiene se presente, esa información se pueda exhibir a la persona a la que se ha de presentar.

5. Para los fines del apartado a) del párrafo 4:

a) los criterios para evaluar la integridad consistirán en si la información se ha mantenido completa y sin alteraciones, aparte de la adición de todo endoso o cambio que surja en el curso normal de la comunicación, almacenamiento y exhibición; y

b) la norma de fiabilidad requerida se evaluará atendiendo el propósito para el cual se generó la información y atendidas todas las circunstancias pertinentes.]”

Párrafo 1

124. A la luz de sus deliberaciones anteriores acerca de lo dispuesto en este proyecto de párrafo (véase A/CN.9/546, párrafo 49), el Grupo de Trabajo convino en que se retuviera su texto una vez suprimidos los corchetes.

Párrafo 2

125. Respondiendo a una pregunta, se observó que el término “ley” tenía, en ese párrafo y en otros lugares del proyecto de convención, el mismo significado que en las disposiciones correspondientes de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, y designaba toda norma que fuera aplicable, de índole legal, reglamentaria o jurisprudencial. El Grupo de Trabajo convino, no obstante, en que no se tratara de dar definición alguna del término “ley” en el texto del proyecto de convención, sino que se aclarara en alguna nota explicativa u observación oficial del texto de la futura convención, al igual que se hacía en el párrafo 46 de la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

126. Respondiendo a otra pregunta, el Grupo de Trabajo observó que el proyecto de artículo 9 sería en general aplicable a todo requisito de forma previsto por la norma de derecho interno que fuera por lo demás aplicable. Se explicó que toda regla de orden público de derecho interno aplicable que fuera contraria al empleo de las comunicaciones electrónicas podría ser soslayada, ya fuera por medio de una exclusión con arreglo a lo previsto en el texto del artículo 2, o por medio de una declaración de exclusión efectuada con arreglo a lo previsto en el artículo 18.

Párrafo 3

127. Se sugirió que se suprimiera el apartado b) del párrafo 3, cuyo texto enunciaba los requisitos para la fiabilidad de una firma electrónica. Se adujeron, básicamente, las siguientes razones:

a) La Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico cumplía, en su artículo 7, dicho cometido, al regular la cuestión de la fiabilidad de la firma junto con las condiciones requeridas para la atribución de un mensaje de datos;

b) Básicamente, los artículos 7 y 13 de la Ley Modelo permitían dar por válida una firma electrónica y atribuir un mensaje a su iniciador, con tal de que el destinatario utilizara un método convenido con el iniciador para comprobar la autenticidad del mensaje, sin que hubiera de comprobarse también la autenticidad de la propia firma;

c) Ahora bien, en el proyecto de convención, según lo convenido anteriormente por el Grupo de Trabajo (véase A/CN.9/546, párrafo 127), no se abordaba la cuestión de la atribución de los mensajes de datos. A tenor del apartado b) del párrafo 3, aun cuando no se pusiera en tela de juicio la identidad del iniciador de la comunicación ni la firma, un tribunal podía invalidar la totalidad del contrato si estimaba que la tecnología o el método utilizado no bastaba, en principio, para probar la operación.

128. Si bien en cierta medida se apoyó la sugerencia de que se eliminara el apartado b), el Grupo de Trabajo optó por que se retuviera. Se opinó que la retención del apartado a) entrañaba el mismo riesgo, dado que el tribunal competente tal vez se sentiría inclinado a considerar únicamente el grado de fiabilidad del método utilizado para la firma, a fin de establecer la identidad de una persona, sin tener en cuenta la necesidad de tomar en consideración otros factores distintos de la tecnología, tales como la finalidad para la que se hubiera creado o transmitido la comunicación electrónica, o todo acuerdo que pudieran haber concertado las partes al respecto.

Párrafos 4 y 5: “en su forma original”

129. El Grupo de Trabajo observó que en las versiones anteriores del proyecto de convención no se regulaba en modo alguno la noción del equivalente electrónico de “un original” consignado sobre papel, dado que básicamente se abordaban asuntos relacionados con la formación del contrato, no las normas probatorias aplicables. Se había sugerido que sería ahora necesaria una disposición relativa a la noción de “original”, dado que el proyecto de artículo 19 había extendido la aplicabilidad del nuevo régimen a los acuerdos de arbitraje que se regían por la Convención de Nueva York de 1958. Se informó al Grupo de Trabajo de que esa cuestión había sido examinada por el Grupo de Trabajo II (Arbitraje) en su 42º período de sesiones (Viena 13 a 17 de septiembre de 2004) y había sido bien acogida (véase el párrafo 53 *supra*). El Grupo de Trabajo examinó conjuntamente los textos de los párrafos 4 y 5 del artículo 9, dada la conexión existente entre ellos, y observó que esas disposiciones eran nuevas en el proyecto de convención.

130. Se adujo, a favor de que se retuvieran dichos párrafos, que era esencial disponer de una norma relativa a los equivalentes electrónicos de los originales consignados sobre papel, a fin de dar un respaldo eficaz al empleo de la vía

electrónica al servicio de la concertación de un acuerdo de arbitraje, dado que, a tenor de los artículos II y IV de la Convención de Nueva York de 1958, sólo sería posible la ejecución de un laudo arbitral y la remisión de la controversia entre las partes a la vía arbitral si la parte que invocara un acuerdo de arbitraje presentaba el texto original de dicho acuerdo o una copia debidamente certificada del mismo. Sin las disposiciones adicionales del proyecto de artículo 9, persistirían las dudas sobre el valor probatorio de un acuerdo de arbitraje concertado por vía electrónica, lo que induciría a las partes a optar por el método más seguro de un contrato consignado sobre papel.

131. Ahora bien, se hicieron también ciertas objeciones al texto propuesto para los nuevos párrafos por las siguientes razones:

a) De la manera en que estaban redactadas las disposiciones, no se circunscribían a los acuerdos de arbitraje, por lo que podrían tener repercusiones que el Grupo de Trabajo tal vez no podría prever;

b) La norma para establecer la equivalencia funcional de un mensaje electrónico no ofrecía el grado de certeza jurídica deseable, en vista de la norma flexible de fiabilidad enunciada en el apartado b) del párrafo 5, que permitía adaptar dicha norma a cada caso;

c) Aun cuando se restringiera su alcance al supuesto de los acuerdos de arbitraje, los párrafos eran improcedentes, ya que se excedían del marco puramente contractual e interferían con el funcionamiento de las normas de derecho procesal de la ley del foro, al imponer al tribunal competente una norma de equivalencia funcional que podía ser distinta de la norma reconocida por la ley del foro.

132 El Grupo de Trabajo observó que, si bien los párrafos 4 y 5 tenían por objeto resolver determinado problema planteado por los acuerdos de arbitraje, esas normas no dejarían de ser útiles en otros campos, donde cabía prever obstáculos para el comercio electrónico imputables a otros requisitos legales de presentación de un texto en su “forma original”. Pese a los pareceres divergentes expresados sobre el acierto de esa conclusión, el Grupo de Trabajo no se mostró de acuerdo en que se limitara el ámbito de aplicación de los proyectos de párrafo 4 y 5 a los acuerdos de arbitraje.

133. El Grupo de Trabajo pasó a examinar otras posibles soluciones para responder a dichas inquietudes. Una de ellas fue que se suprimiera el apartado b) del párrafo 5 y la palabra “fidedigna” del apartado a) del párrafo 4 a fin de enunciar claramente la idea de que se había de obtener una certeza absoluta acerca de la integridad de la información consignada para que un mensaje electrónico cumpliera plenamente la función de un original consignado sobre papel. El Grupo de Trabajo rechazó dicha sugerencia, al opinar que el texto resultante sería ambiguo y no enunciaría necesariamente una norma de integridad más estricta, ya que cabría argumentar a favor de la suficiencia de toda “garantía” que se diera de la integridad, cualquiera fuera su “fiabilidad”.

134. Otra sugerencia fue que se aclarara que las nuevas disposiciones no tenían por objeto interferir con las normas aplicables de derecho procesal civil interno, por lo que el Grupo de Trabajo debería considerar la conveniencia de reinsertar en el proyecto de artículo 9 o, mejor aún, en el proyecto de artículo 2, una exclusión aplicable a todo acto o contrato para el que la ley exigiera la intervención de un

tribunal judicial o de alguna otra autoridad pública, o de algún miembro diplomado de una profesión legalmente reconocida a la que se hubiera asignado alguna función pública respecto de dicho acto o contrato. El Grupo de Trabajo no se mostró de acuerdo con dicha sugerencia y reiteró su decisión anterior al respecto (véanse los párrafos 63 a 66 *supra*). Toda excepción inspirada en razones de orden público de derecho interno debería ser formulada, en caso de ser necesaria, por el Estado interesado por medio de una declaración con arreglo al artículo 18.

135. El Grupo de Trabajo decidió retener los proyectos de párrafo 4 y 5 y eliminar los corchetes del texto.

136. Posteriormente el Grupo de Trabajo reanudó el examen de los apartados f) y g) del párrafo 2 del artículo 2 (véase el párrafo 66 *supra*). Se observó también que las posibles consecuencias de la duplicación no autorizada de un documento de titularidad o de un título negociable, así como, en general, de todo título transferible que facultara a su portador o beneficiario para reclamar la entrega de las mercancías o el pago de una suma de dinero, hacía necesario que se previeran mecanismos para garantizar la singularidad u originalidad de un documento. Se recordó, además, que encontrar una solución para dicho problema obligaría a combinar una serie de mecanismos jurídicos, tecnológicos y comerciales, ninguno de los cuales había sido plenamente desarrollado ni ensayado hasta ese momento. El Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo en que las cuestiones suscitadas por los títulos negociables y otros documentos similares, particularmente la necesidad de salvaguardar su unicidad, trascendían de la mera cuestión de garantizar la equivalencia funcional entre un documento consignado sobre papel y ese mismo tipo de documento consignado en forma electrónica, razón por la cual lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 no bastaría para que el régimen de la futura convención regulara adecuadamente esos documentos. En consecuencia, el Grupo de Trabajo convino en que se retuviera el contenido esencial de lo dispuesto en los apartados f) y g) del artículo 2 en una sola disposición redactada en los siguientes términos:

“La presente Convención no será aplicable a las letras de cambio, pagarés, cartas de porte, conocimientos de embarque o resguardos de almacén ni a ningún otro título transferible que faculte a su portador o beneficiario para reclamar la entrega de las mercancías o el pago de una suma de dinero.”

137. Se sugirió que se añadiera el siguiente párrafo al proyecto de artículo:

“Los párrafos 4 y 5 no serán aplicables cuando una parte esté obligada, ya sea por ley o por los términos del contrato, a presentar ciertos documentos originales a efectos de reclamar el pago de una carta de crédito, una garantía bancaria u otro instrumento análogo.”

138. Se explicó que la adición propuesta tenía por objeto aclarar que las cartas de crédito y las operaciones que entrañaban no quedaban excluidas en su totalidad del ámbito de aplicación del proyecto de convención, sino únicamente de las disposiciones relativas a los documentos originales. Era preferible utilizar esa opción, en vez de permitir que se hicieran exclusiones unilateralmente por medio de las declaraciones previstas en el proyecto de artículo 18, habida cuenta del carácter internacional de las cartas de crédito y demás instrumentos análogos. No obstante, la propuesta se rechazó rotundamente por considerarse más apropiado abordar las exclusiones en los proyectos de artículo 2 ó 18. También se propuso dar a los Estados la posibilidad de excluir la aplicación de los párrafos 4 y 5 del proyecto de

artículo. El Grupo de Trabajo no tuvo tiempo para examinar a fondo la propuesta de enmienda ni las objeciones que se le hicieron, por lo que decidió someter a consideración de la Comisión el párrafo adicional propuesto entre corchetes.

139 El Grupo de Trabajo aprobó el contenido de los proyectos de párrafo 4 y 5 y remitió el texto al grupo de redacción.

Artículo 10. Tiempo y lugar de envío y de recepción de las comunicaciones electrónicas

140. El texto del proyecto de artículo era el siguiente:

“1. La comunicación electrónica se habrá expedido en el momento en que [entre en un sistema de información que no esté bajo el control del iniciador o de la parte que envió la comunicación electrónica en nombre del iniciador] [salga de un sistema de información que esté bajo el control del iniciador o de la parte que la envió en nombre del iniciador] o, cuando el mensaje no haya [entrado en un sistema de información que no esté bajo el control del iniciador o de la parte que envió la comunicación electrónica en nombre del iniciador] [salido de un sistema de información que esté bajo el control del iniciador o de la parte que envió la comunicación electrónica en nombre del iniciador], en el momento en que se reciba esa comunicación electrónica.

2. La comunicación electrónica se habrá recibido en el momento en que sea susceptible de ser recuperada por el destinatario o por cualquier otra parte designada por éste. Se presumirá que una comunicación electrónica es susceptible de ser recuperada por su destinatario cuando entre en el sistema de información del destinatario, salvo que no sea razonable que el iniciador haya optado por ese sistema de información para enviar su comunicación electrónica, habida cuenta del contenido de la comunicación electrónica y de las circunstancias del caso [, incluida la designación por el destinatario de determinado sistema de información con objeto de recibir comunicaciones electrónicas].

3. La comunicación electrónica se tendrá por expedida en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibida en el lugar donde el destinatario tenga el suyo, como se determine de conformidad con el artículo 7.

4. El párrafo 2 del presente artículo será aplicable aun cuando el sistema de información esté ubicado en un lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje conforme al párrafo 3 del presente artículo.”

Párrafo 1

141. Se observó que la salida de una comunicación de un sistema de información que estuviera bajo el control del iniciador y su entrada en otro sistema de información que no estuviera bajo el control del iniciador eran las dos caras de una misma moneda, dado que una comunicación siempre salía de un sistema para entrar en otro. Se dijo que el primer texto entre corchetes, que se utilizaba igualmente en el párrafo 1 del artículo 15 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, era preferible por estar centrado en un elemento probatorio de fácil acceso para las partes, dado que el protocolo de transmisión de todo mensaje de

datos solía indicar la hora de entrega del mensaje en el sistema de destino o en cualquier sistema intermedio de transmisión, y no indicaba, en cambio, el momento en que el mensaje salía del sistema del iniciador.

142. Prevalció, no obstante, el parecer de que sería preferible el lenguaje utilizado en el segundo texto entre corchetes. Se dijo que sería más lógico disponer que se tendría por expedido un mensaje en el momento en que saliera de la esfera de control del iniciador o, en términos del propio texto del proyecto de convención, al salir del sistema de información que estuviera bajo el control del iniciador. Esa formulación correspondía prácticamente a la noción de “envío” o “expedición” en un entorno no electrónico.

143. Respecto del lenguaje utilizado en el segundo texto entre corchetes, se dijo que la comunicación salía del control del iniciador en el momento de ser expedida, por lo que toda regla sobre las comunicaciones transmitidas en el interior de un “mismo” sistema sería irrelevante. Ahora bien, se observó también que algunas comunicaciones electrónicas tal vez no abandonarían nunca el sistema del iniciador, como sucedería, por ejemplo, respecto de toda información que se presentara en un sitio *Web* administrado por el propio iniciador. La regla enunciada en la segunda parte del proyecto de párrafo era importante, ya que, de lo contrario, esos supuestos no estarían previstos.

144. El Grupo de Trabajo decidió retener el segundo y el cuarto textos entre corchetes y suprimir el primero y el tercero, y remitió el texto al grupo de redacción.

Párrafo 2

145. El Grupo de Trabajo observó que ninguna otra disposición del proyecto de convención había dado lugar a un debate tan prolongado entre sus miembros como el texto del proyecto de párrafo 2 (véanse A/CN.9/509, párrafos 94 a 98; A/CN.9/528, párrafos 141 a 151, y A/CN.9/546, párrafos 61 a 80). Se recordó que el texto en examen era el fruto de un intento de llegar a una solución de avenencia entre las delegaciones que estaban a favor de una norma basada en el momento en que la comunicación se pudiera recuperar y las que propugnaban el criterio más objetivo de la entrada del mensaje en el sistema de información del destinatario (A/CN.9/548, párrafos 73 y 74).

146. Se expresó el parecer de que los problemas con que se seguía tropezando dimanaban de las diversas interpretaciones dadas a la expresión “sistema de información” (véase también A/CN.9/546, párrafos 68 y 69). El hecho de que esa expresión no se entendiera de la misma forma hacía que resultara imprudente establecer una norma general basada en el momento de la recepción de una comunicación electrónica, ya que no quedaba clara la relación jurídica existente entre el destinatario y el sistema de información previsto en el proyecto de párrafo (es decir, si se trataba de una relación de titularidad o de algún otro tipo de relación similar). Toda norma que hiciera obligatoria la existencia de esa relación limitaría indebidamente el tipo de sistema de información que cabría utilizar para enviar una comunicación electrónica al destinatario por medios válidos. Se sugirió, para evitar ese problema, que se modificara la segunda oración del proyecto de párrafo con objeto de disponer que se presumiría que una comunicación electrónica podía ser recuperada por el destinatario al entrar en un sistema de información que éste hubiera aceptado utilizar. Se dijo que con esa enmienda se aclararía que el

consentimiento del destinatario era el único criterio pertinente, independientemente de la relación entre el destinatario y el sistema de información que hubiera aceptado utilizar. La propuesta tenía por objeto, además, eliminar la falsa impresión de que el proyecto de párrafo daba lugar a que un sistema de información fuera plenamente equiparable a una dirección postal. Esa equiparación no resultaría razonable, desde el momento en que no se imponía, por ejemplo, al titular de una dirección electrónica la misma obligación de verificar la entrada de correo en su dirección electrónica que la que se imponía al propietario de un establecimiento de recoger el correo que fuera llegando a su dirección postal.

147. Pese a que hubo ciertas expresiones de apoyo a favor de la enmienda propuesta, prevaleció el parecer contrario. Se dijo que la enmienda propuesta no reportaría ninguna ventaja apreciable respecto del texto en examen, en que la expresión “no sea razonable” ya daba a entender claramente que un iniciador que eligiera una dirección sin haber obtenido el consentimiento del destinatario no podía invocar presunción alguna a favor de que el mensaje hubiera sido recibido. Además, imponer un requisito expreso o implícito de consentimiento previo del destinatario para cada operación no sería la mejor manera de fomentar el comercio electrónico, ya que resultaría demasiado oneroso imponer al iniciador la obligación de demostrar que el destinatario consintió en que se utilizara determinada dirección para una comunicación.

148. En el curso de las deliberaciones del Grupo de Trabajo se fueron perfilando tres posturas firmemente respaldadas:

a) En primer lugar, la principal dificultad creada por el texto en examen dimanaba de que ya no se distinguía entre un sistema de información designado y un sistema no designado, distinción que era preciso restablecer a la luz de las prácticas comerciales vigentes (véase también A/CN.9/546, párrafo 70);

b) En segundo lugar, la formulación del texto en examen era aceptable, ya que sentaba una base sólida para llegar a una solución de avenencia que evitara la distinción entre sistemas de información designados y no designados y los diversos problemas que esa distinción causaba (véase A/CN.9/528, párrafo 148);

c) En tercer lugar, el texto debería abordar, a lo sumo, los sistemas designados y, aun así, habría que abstenerse de enunciar una norma general basada en el criterio de la recepción, dado que las medidas introducidas por las empresas y los particulares para preservar la integridad, la seguridad y el buen funcionamiento de sus sistemas de información (por ejemplo, dispositivos para bloquear el correo “basura” o para evitar la propagación de virus) habían dado lugar, en la práctica, a la pérdida reiterada de comunicaciones.

149. El Grupo de Trabajo se detuvo a examinar esas tres posturas, particularmente la última, que introducía un nuevo elemento en el debate. El Grupo de Trabajo reconoció el hecho de que ciertas medidas de seguridad, como los filtros o los cortafuegos, podían efectivamente impedir la llegada a su destino de ciertas comunicaciones electrónicas. No se llegó a un acuerdo, sin embargo, en relación con la sugerencia de que el iniciador corriera con la totalidad del riesgo de la pérdida de un mensaje. A lo sumo, la solución que se diera debería limitarse a sentar el principio de que no cabía presumir que un mensaje bloqueado fuera “susceptible de ser recuperado”.

150. Se sugirió, al respecto, que una de las inquietudes expresadas concernía a la índole aparentemente absoluta de la regla enunciada en el proyecto de párrafo. A la luz de las crecientes inquietudes del mundo comercial respecto de la seguridad de la información y de las comunicaciones electrónicas, toda regla basada en el momento de la recepción debería estar necesariamente vinculada al consentimiento dado por el destinatario con respecto a utilizar determinado sistema de información, y no debería obligar a ninguna persona que no hubiera aceptado asumir el riesgo de la pérdida de las comunicaciones. Se sugirió que un mejor enfoque sería reformar el proyecto de párrafo en los siguientes términos: “Se presumirá que una comunicación electrónica ha sido recibida por su destinatario en el momento en que pase a ser recuperable en la dirección electrónica por él designada, salvo que su recuperación no haya sido razonablemente factible, habida cuenta de las medidas de seguridad adoptadas”. Se argumentó que el empleo combinado de esa presunción y de la regla de una dirección designada constituía fiel reflejo de la práctica actual, por lo que respondería mejor a las necesidades del comercio, gracias a su inherente flexibilidad.

151. Si bien se expresaron diversos pareceres favorables al principio básico reconocido en esa propuesta, se formularon también varias objeciones importantes. La nueva formulación no sólo se alejaba de modo notable del texto del artículo 15 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, sino que restaría certeza jurídica a las operaciones, al convertir la regla actual en una presunción rebatible y al trasladar al iniciador la totalidad del riesgo de la pérdida del mensaje. Además, el nuevo texto propuesto se fundaba en elementos sumamente subjetivos, al haberse eliminado el criterio objetivo de la entrada de una comunicación o mensaje en un sistema de información. Se dijo que tal vez fuera preferible no enunciar regla alguna al respecto, en vez de introducir un factor de incertidumbre en una disposición tan importante.

152. El Grupo de Trabajo deliberó largamente sobre el fondo de la propuesta y todas las posibles variantes encaminadas a mejorar el texto. En el curso del debate se fue llegando a un acuerdo, en general, sobre los siguientes aspectos:

a) Era importante que el proyecto de convención abordara la cuestión de la recepción de las comunicaciones electrónicas, preferiblemente mediante una regla general y previendo las presunciones que se estimaran oportunas para facilitar la determinación de todo hecho significativo;

b) Sería preferible que el proyecto de párrafo vinculara la recepción de una comunicación electrónica a la entrega o entrada de dicha comunicación en algún lugar que fuera definible en términos más precisos que la amplia noción de “sistema de información”. Se apoyó firmemente la utilización, en su lugar, de la expresión “dirección electrónica”, pese a ciertas inquietudes de que esa expresión no estaba definida en el proyecto de convención, por lo que no resultaría necesariamente más clara que la noción de “sistema de información”;

c) Siempre y cuando se previeran bien las consecuencias, cabría establecer una distinción entre el supuesto de que una parte expresamente solicitara o exigiera el empleo de determinada dirección electrónica y el supuesto de que una comunicación electrónica se enviara simplemente a una dirección electrónica que se supiera que una parte utilizaba o de la que dicha parte fuera titular.

153. Tras prolongadas consultas, se propuso sustituir el proyecto de párrafo por la siguiente versión revisada:

“La comunicación electrónica se tendrá por recibida en el momento en que pueda ser recuperada por el destinatario en una dirección electrónica que él haya designado.

La comunicación electrónica que haya sido expedida a otra dirección del destinatario se tendrá por recibida en el momento en que esa comunicación pueda ser recuperada por el destinatario en dicha dirección y al llegar a su conocimiento que el envío se hizo a la misma.

Se presumirá que una comunicación electrónica puede ser recuperada por el destinatario al llegar a su dirección electrónica.

El presente párrafo no será aplicable a una comunicación electrónica cuya recuperación o cuya llegada a la dirección electrónica de destino se haya visto impedida [o notablemente demorada] por el funcionamiento de medidas tecnológicas razonablemente introducidas para preservar la integridad, la seguridad o el buen funcionamiento del sistema de comunicaciones electrónicas del destinatario.”

154. Si bien la propuesta obtuvo considerable apoyo como nueva hipótesis de trabajo, se formularon serias objeciones al texto, particularmente a la segunda y la cuarta oraciones.

155. En cuanto a la segunda oración, se indicó que significaría volver a introducir la noción de sistema designado, por lo que dejaría de ser congruente con el artículo 24 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, en que no se hacía distinción alguna por razón de que se hubiera designado o no un establecimiento o una dirección. Se expresaron también inquietudes respecto de la posibilidad de recuperar una comunicación expedida a una dirección electrónica no designada, dado que el efecto combinado de la segunda y la tercera oraciones impondría una carga excesiva al destinatario, que se vería obligado a controlar con regularidad diversas direcciones electrónicas que tal vez no estuvieran en uso a la sazón. La nueva oración propuesta facilitaría además toda tentativa de alguna parte que obrara de mala fe de enviar un mensaje a una dirección no designada por el destinatario a fin de que éste quedara obligado por el contenido de un mensaje que de otra forma probablemente habría rechazado.

156. Se respondió que la regla propuesta sólo surtiría efecto si el destinatario era consciente de que la comunicación había sido enviada a determinada dirección, lo que limitaba considerablemente el alcance de dicha regla, particularmente si se la comparaba con la disposición enunciada en el artículo 15 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico. La regla enunciada en la segunda oración, por la que se exigía que el destinatario estuviera al corriente de la existencia de la comunicación electrónica, era sin duda la más favorable para su receptor.

157. Se expresaron asimismo inquietudes acerca del empleo de la expresión “dirección electrónica”. Se sugirió que se añadiera una definición al proyecto de artículo 4 que pusiera en claro que no se refería únicamente a la noción de dirección de correo electrónico, sino a todo avance tecnológico pertinente que surgiera en el futuro. Se dijo que, en el sentido utilizado por el proyecto de disposición, la expresión “dirección electrónica” se refería a alguna “porción, sitio o lugar de un

sistema de información que una persona utilizara para recibir mensajes electrónicos”. El Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo con esa idea, pero prefirió no dar una definición en el proyecto de artículo 4, a fin de dejar que el concepto fuera aclarado en alguna nota explicativa u observación oficial sobre el proyecto de convención.

158. El Grupo de Trabajo no se mostró de acuerdo con una propuesta de que se insertara cierto texto adicional por el que se dispusiera que una comunicación expedida a una dirección electrónica que no hubiera sido designada por el receptor o destinatario de la misma sólo se tendría por recibida si el destinatario optaba por no darle curso. Se observó que el texto adicional propuesto abordaba la cuestión de la validez de las comunicaciones, lo que era ajeno al ámbito de aplicación del proyecto de convención.

159. El Grupo de Trabajo tampoco aceptó una propuesta de que se insertaran las palabras “durante horas de oficina” en la tercera oración del nuevo texto propuesto para el proyecto de párrafo 2. Se observó que, al igual que el artículo 24 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, el proyecto de párrafo no debería abordar la cuestión de la incidencia de los días festivos o del horario usual de trabajo de cada país, factores que no dejarían de suscitar problemas y de dar lugar a cierta incertidumbre jurídica en un instrumento aplicable a las operaciones internacionales. Además, los efectos jurídicos de la recuperación del mensaje no estaban comprendidos en el ámbito de aplicación de la futura convención, sino que se dejaban al arbitrio del derecho interno aplicable. Se recordó, asimismo, que la presunción sería rebatible si la comunicación no podía ser recuperada.

160. Pese a que se expresó cierto apoyo a favor de la cuarta oración de la nueva versión propuesta para el proyecto de párrafo, prevaleció ampliamente el parecer de que dicha oración no era necesaria y debía ser suprimida. Se observó que la presunción establecida en la tercera oración de la nueva versión propuesta para el proyecto de párrafo 2 era rebatible en todo supuesto en el que algún dispositivo de seguridad o de otra índole hubiera impedido que la comunicación fuera recuperada. Se adujo, además, que en la práctica dicha presunción dotaría de mayor flexibilidad a la evaluación que habría de hacerse de los hechos, en el supuesto de que se discutiera si la comunicación había sido recibida o no. El Grupo de Trabajo convino, no obstante, en la necesidad de hacer hincapié, en las notas explicativas o en las observaciones oficiales sobre el proyecto de convención, en la cuestión mencionada en esa oración.

161. A reserva de lo expresado en sus deliberaciones, el Grupo de Trabajo decidió aprobar el contenido de la nueva versión revisada del proyecto de párrafo 2 y remitió el texto al grupo de redacción.

Párrafo 3

162. Se expresó la inquietud de que la disposición en examen se prestaba, en última instancia, para que se reconociera la validez jurídica de todas las comunicaciones electrónicas considerándolas recibidas en el establecimiento del destinatario, aun cuando hubieran sido enviadas a una dirección electrónica no designada por él. Se sugirió enmendar el texto del proyecto de párrafo a fin de limitar su alcance a las

comunicaciones electrónicas entregadas o depositadas en una dirección electrónica que hubiera sido designada para dicho fin.

163. Se respondió que la finalidad de la disposición era evitar la dualidad de establecimientos en el supuesto de que una comunicación fuera recuperada en un lugar que no fuera el establecimiento que se hubiera tomado en consideración para determinar la aplicabilidad del régimen de la futura convención. Se observó que la disposición se limitaba a aclarar que la ubicación de un sistema de información que sirviera de soporte a una dirección electrónica era un factor totalmente irrelevante para determinar el lugar en que se recibía la comunicación. Esa aclaración era útil en un entorno electrónico, y resultaba aún más importante a la luz de las enmiendas introducidas en el proyecto de párrafo 2, dado que las comunicaciones electrónicas eran recuperables en cualquier lugar desde el que una parte pudiera tener acceso a su propia dirección electrónica, a diferencia de la situación habitual en un entorno de comunicaciones transmitidas por correo, que habitualmente serían entregadas y recuperadas en el propio lugar de la dirección postal designada por la parte que fuera titular de dicha dirección.

164. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de párrafo y remitió el texto al grupo de redacción.

Párrafo 4

165. El Grupo de Trabajo convino en insertar la frase “que sirva de soporte a una dirección electrónica” a continuación de las palabras “sistema de información” y remitió el texto de este párrafo al grupo de redacción.

Conclusión

166. A reserva de las enmiendas anteriormente mencionadas, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de artículo y remitió el texto al grupo de redacción.

Artículo 11. Invitaciones para presentar ofertas

167. El texto del proyecto de artículo era el siguiente:

“Toda propuesta de celebrar un contrato presentada por medio de una o más comunicaciones electrónicas que no vaya dirigida a una o varias partes determinadas, sino que sea generalmente accesible para toda parte que haga uso de un sistema de información, así como toda propuesta que haga uso de una aplicación interactiva para hacer pedidos a través de dicho sistema, se considerará como una invitación a presentar ofertas, salvo que indique claramente la intención de la parte que presenta la propuesta de quedar obligada por su oferta en caso de que sea aceptada.”

168. Se recordó que ese proyecto de disposición se había redactado de manera de reflejar el consenso que había surgido al respecto en el Grupo de Trabajo tras un prolongado debate (véanse A/CN.9/509, párrafos 74 a 85; A/CN.9/528, párrafos 109 a 120, y A/CN.9/546, párrafos 106 a 116).

169. Se expresó la opinión de que en algunos ordenamientos jurídicos no se conocía el concepto de invitación para presentar ofertas y, por consiguiente, sería preferible

reemplazar ese concepto por una frase como “la propuesta no será una oferta”. Se respondió que el concepto de invitación para presentar ofertas era muy común en los textos uniformes de derecho mercantil internacional y que se utilizaba en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa.

170. Se propuso reemplazar el término “partes”, que podía dar a entender que existía un contrato, por el término “personas”, que era más neutro. Se indicó, sin embargo, que en el proyecto de artículo 11 el término “partes” se refería claramente a las partes en una comunicación, independientemente de que con el tiempo se formara o no un contrato. El término “personas” no era adecuado en ese contexto, dado que en el proyecto de convención significaba “personas físicas”.

171. El Grupo de Trabajo consideró que no era necesario formular normas que regularan específicamente las ofertas de bienes presentadas en subastas por la Internet y otras operaciones análogas, que en muchos ordenamientos jurídicos se habían considerado ofertas vinculantes para la venta de bienes al mejor postor. Se consideró que esa posibilidad ya estaba prevista en la frase “salvo que indique claramente la intención de la parte que presenta la propuesta de quedar obligada por su oferta en caso de que sea aceptada”.

172. El Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de artículo 11 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 12. Empleo de sistemas de información automatizados para la formación del contrato

173. El texto del proyecto de artículo era el siguiente:

“No se negará validez ni fuerza obligatoria a un contrato que se haya formado por la interacción entre un sistema de información automatizado y una persona, o por la interacción entre sistemas de información automatizados, por la simple razón de que ninguna persona haya revisado cada uno de los distintos actos realizados por los sistemas o el contrato resultante de tales actos.”

174. El Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de artículo 12 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 13. Disponibilidad de las condiciones contractuales

175. El texto del proyecto de artículo era el siguiente:

“[Variante A

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a la aplicación de regla de derecho alguna en virtud de la cual una parte que negocie alguna o todas las condiciones de un contrato mediante el intercambio de comunicaciones electrónicas deba poner a disposición de la otra parte contratante de una determinada manera las comunicaciones electrónicas que contengan las condiciones del contrato, ni eximirá a una parte que no lo haga de las consecuencias jurídicas de su incumplimiento.]

[Variante B

Toda parte que ofrezca bienes o servicios por medio de un sistema de información, que sea normalmente accesible a toda persona que haga uso de un sistema de información, deberá poner a disposición de la otra parte [por un período razonable de tiempo] la o las comunicaciones electrónicas que contengan las condiciones del contrato, y deberá hacerlo de alguna forma que permita su archivo y reproducción.]”

176. El Grupo de Trabajo observó que la Variante A se había añadido para atender a la solicitud que había formulado en vista de la controversia planteada en torno al proyecto de artículo (véase A/CN.9/546, párrafos 130 a 135). Observó también que la Variante B se había puesto entre corchetes porque no había surgido consenso entre sus miembros acerca de la necesidad de la disposición (véase A/CN.9/509, párrafos 123 a 125, y A/CN.9/546, párrafos 130 a 135).

177. Se apoyó en cierta medida la supresión del proyecto de artículo 13 por considerarse que, en cualquiera de sus variantes, impondría a las Partes Contratantes requisitos más rigurosos que los que se aplicaban en la esfera de la documentación en papel, y que no había razón alguna para establecer un trato diferente. Se indicó que la disposición no era necesaria, ya que los artículos 14 y 19 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa constituirían el marco reglamentario necesario en los casos en que la propuesta no estuviese bien definida y en que sus términos se modificaran con posterioridad, respectivamente. Se indicó también que el texto de la Variante B se hacía eco de disposiciones encaminadas a proteger a los consumidores, que claramente escapaban al alcance del proyecto de convención.

178. No obstante, también se apoyó enérgicamente la adopción de la Variante B. Se argumentó que ese texto promovería la buena práctica comercial. Se indicó también que la finalidad del artículo de aumentar la transparencia de los términos contractuales y la certidumbre jurídica se lograría sin imponer una carga excesiva a las Partes Contratantes. Por otra parte, la disposición sería igualmente provechosa para las relaciones de las empresas entre sí y de éstas con los consumidores. Se sugirió que se ampliara la norma para que también abarcara los cambios posteriores de las condiciones contractuales.

179. Se sostuvo, no obstante, que la determinación de las consecuencias de quebrantar la norma era de competencia del derecho interno. Se indicó también que la aplicación de la Variante B podía invalidar disposiciones expresamente convenidas por las partes.

180. En último término, prevaleció la opinión en favor de la adopción de la Variante A. Se indicó que una disposición de “salvaguardia” como esa sería útil para recordar las normas internas e internacionales aplicables, al tiempo que se evitaba crear una norma sustantiva que escaparía al ámbito de aplicación del proyecto de convención.

181. El Grupo de Trabajo aprobó la supresión de los corchetes del texto de la Variante A y también la del texto entre corchetes de la Variante B, y remitió el texto del proyecto de artículo 13 al grupo de redacción.

Artículo 14. Error en las comunicaciones electrónicas

182. El texto del proyecto de artículo era el siguiente:

“[1. En los casos en que una persona cometa un error en una comunicación electrónica intercambiada con el sistema de información automatizado de otra parte y el sistema de información automatizado no brinde a la persona la oportunidad de corregir el error, esa persona, o la parte en cuyo nombre actuaba esa persona, tendrá el derecho a retirar la comunicación electrónica en que se cometió el error si:

a) La persona, o la parte en cuyo nombre actuaba esa persona, notifica a la otra parte del error tan pronto como resulte práctico hacerlo tras haber conocido el error e indica que la persona cometió el error en la comunicación electrónica;

b) La persona, o la parte en cuyo nombre actuaba esa persona, adopta medidas razonables, incluidas medidas que se ajusten a las instrucciones de la otra parte, de devolver los bienes o servicios recibidos, si los hubiere, como consecuencia del error, o si se le ordena hacerlo, de destruir los bienes o servicios; y

c) La persona, o la parte en cuyo nombre actuaba esa persona no ha utilizado los bienes o servicios ni recibido ningún provecho material o valor de los bienes o servicios, si los hubiere, recibidos de la otra parte.]

[2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará la aplicación de una norma de derecho que pueda regir las consecuencias de un error cometido durante la [negociación][formación] o cumplimiento del tipo de contrato en cuestión distinto de un error que ocurra en las circunstancias señaladas en el párrafo 1.]”

Observaciones generales

183. Se recordaron las deliberaciones anteriores sostenidas por el Grupo de Trabajo sobre el proyecto de artículo (A/CN.9/509, párrafos 104 a 111, y A/CN.9/548, párrafos 14 a 26).

184. A la luz de esas deliberaciones (véase, en particular, el párrafo 108 del documento A/CN.9/509), el Grupo de Trabajo no aceptó las propuestas de modificar el texto del artículo a efectos de que se impusiera la obligación de disponer de un método para corregir errores antes de despachar la comunicación. Al igual que en sesiones anteriores, se consideró que una disposición preceptiva de esa índole era incompatible con el carácter habilitante del proyecto de convención. El Grupo de Trabajo reafirmó su decisión anterior en el sentido de que, en caso de conservarse el proyecto de artículo, únicamente debía prever las consecuencias de que no se dispusiera de un medio para rectificar los errores cometidos al introducir los datos (A/CN.9/548, párrafo 19).

185. Hubo fuertes objeciones en cuanto a mantener el proyecto de artículo, incluso con el texto que tenía, principalmente por razones que ya se habían expuesto en otras ocasiones:

a) La futura convención no debía regular una cuestión sustantiva tan compleja como la de los errores y las faltas, ya que podía entrar en conflicto con

principios consagrados del derecho general de los contratos (A/CN.9/548, párrafo 15; véase también A/CN.9/509, párrafo 106);

b) El proyecto de artículo correspondía más a la esfera de la protección del consumidor que a la de regular los requisitos prácticos de las operaciones comerciales, operaciones estas que no resultarían favorecidas con una disposición que facultara a las partes para retirar posteriormente su oferta o su aceptación alegando que había sido el resultado de un error (A/CN.9/548, párrafo 16; véase también A/CN.9/509, párrafo 110);

c) Las disposiciones que permitieran retirar la comunicación debido a errores cometidos al introducir los datos crearían graves dificultades a los tribunales, ya que la única prueba del error sería la afirmación de la parte interesada de que había cometido una equivocación en la comunicación electrónica.

186. Pese a esas objeciones, predominó el parecer de que era necesario conservar una disposición del tenor de ese artículo, principalmente por las siguientes razones:

a) El proyecto de artículo abordaba una clase de error que era propio del comercio electrónico, ya que existía un riesgo relativamente mayor de que se produjeran errores cometidos por la mano del hombre en las comunicaciones enviadas por sistemas automatizados de mensajes (A/CN.9/509, párrafo 105, y A/CN.9/548, párrafo 17);

b) El proyecto de artículo constituiría una norma uniforme muy necesaria en vista de las diferentes y tal vez conflictivas soluciones que podían preverse en el derecho interno de los países;

c) El proyecto de artículo no agravaba de ninguna manera las dificultades que ya se planteaban en materia probatoria cuando se utilizaban documentos en papel, situaciones en las cuales, de todas formas, los tribunales habían de investigar cuidadosamente toda denuncia de error a la luz de las circunstancias del caso, entre ellas, la credibilidad general de las afirmaciones de una parte.

187. Tras haber decidido, en última instancia, conservar el proyecto de artículo, el Grupo de Trabajo pasó a examinar sus diversos elementos.

Párrafo 1: concepto de error y momento de retirar la comunicación

188. Se expresaron preocupaciones con respecto a lo que se entendía por error en el proyecto de artículo, principalmente porque:

a) En la forma en que estaba redactada la disposición, ésta parecía abarcar una variedad excesivamente amplia de situaciones, no todas ellas relacionadas con la utilización de comunicaciones electrónicas;

b) Como el sustantivo “error” no estaba calificado, podía abarcar cualquier tipo de equivocación, incluso la de malentender las condiciones contractuales o, simplemente, una decisión comercial desacertada; y

c) Las partes podían usar indebidamente el proyecto de disposición si actuaban de mala fe, ya que podían retirar una oferta contractual o una aceptación si ya no estaban interesadas en la operación, simplemente aduciendo que habían cometido un error.

189. Se respondió que el proyecto de disposición tenía por objeto regular los casos en que se hubiesen cometido errores al introducir datos o en que se hubiese pulsado una tecla por equivocación en una comunicación electrónica intercambiada con un sistema automatizado de mensajes de otra parte. Se indicó que, en esa situación, el derecho a retirar la comunicación sólo existía si el sistema no permitía rectificar los errores, lo que, de por sí, ya limitaba considerablemente el ámbito de aplicación del proyecto de artículo.

190. A efectos de atender a las inquietudes expresadas, se sugirió que se calificara el término “error” con la expresión “al introducir los datos”, ya que eso reflejaría mejor el objetivo de la disposición, que era facilitar un medio para rectificar errores relativos a la introducción de datos en las comunicaciones intercambiadas con un sistema automatizado de mensajes. Se añadió que esa frase también aclararía que el proyecto de artículo no se refería a otros tipos de errores, que debían regirse por la doctrina general de derecho interno relativa al error.

191. No obstante, se sostuvo que, en ese caso, también debía disponerse claramente que el derecho a retirar la comunicación sólo existía en el momento de revisarla, antes de despacharla, y que la parte no podía retirar su comunicación después de haberla confirmado. La opinión contraria, que en definitiva fue aceptada por el Grupo de Trabajo, fue que esa limitación no era apropiada. En la práctica, la parte tal vez se daría cuenta de su equivocación más adelante, por ejemplo, cuando recibiera una clase o una cantidad de mercancías diferentes de las que se proponía encargar originalmente.

192. El Grupo de Trabajo decidió que, para más claridad, se utilizara la expresión “persona física” cuando procediera.

Párrafo 1: “retiro de la comunicación” o “corrección del error”

193. Se apoyó la sugerencia de reemplazar el término “retirar” por el término “corregir” porque: a) el término “corregir” denotaría mejor el proceso de rectificar la comunicación viciada por un error cometido al introducir datos; b) al limitar el recurso a la corrección de errores cometidos al introducir datos, la enmienda propuesta también limitaría la posibilidad de que la parte invocara el hecho de haber cometido un error como excusa para retirarse de un contrato desfavorable. También se propuso utilizar los términos “corregir o retirar”, lo que abarcaría tanto las situaciones en que la corrección era la manera apropiada de rectificar el error (por ejemplo, una cantidad en un pedido) como las situaciones en que era mejor retirar la comunicación (por ejemplo, cuando la persona, por error, hubiera pulsado una tecla o elegido una opción de aceptación y hubiese cursado un mensaje sin proponérselo).

194. Si bien esas propuestas recibieron cierto apoyo, predominó el parecer de que debía utilizarse el término “retirar” porque:

a) En la mayoría de los ordenamientos jurídicos, la consecuencia normal del error era que la parte que lo había cometido quedara facultada para evitar el efecto de la operación resultante de su equivocación, sin restablecer necesariamente la intención original ni realizar una nueva operación (véase A/CN.9/548, párrafo 25);

b) Retirar la comunicación equivalía a anularla, en tanto que la corrección entrañaba la posibilidad de modificar la comunicación previa. Si en la disposición se reconocía el derecho a corregir el error, se impondría un costo adicional a los

proveedores de sistemas y se establecerían recursos que no existían en la esfera de la documentación en papel, resultado éste que el Grupo de Trabajo había decidido evitar; y

c) La enmienda propuesta podía causar dificultades prácticas, ya que los operadores de los sistemas automatizados de mensajes estarían más dispuestos a dar la oportunidad de anular una comunicación ya registrada que a dar la posibilidad de corregir errores una vez que hubiese concluido la operación.

Párrafo 1: retiro de la comunicación “total o parcialmente”

195. Se sugirió que, si el sistema de información lo permitía, se diera la posibilidad de retirar sólo la parte de la declaración en que se hubiese cometido el error. Se indicó que la propuesta tenía la doble finalidad de ofrecer a las partes la posibilidad de rectificar errores en las comunicaciones electrónicas cuando no hubiese medios para hacerlo y de preservar, en lo posible, la validez del contrato rectificando únicamente la parte viciada por el error, en consonancia con el principio general de salvaguardia de la validez de los contratos. Se indicó, sin embargo, que si se añadía esa expresión se limitaría el derecho de retirar la comunicación, que de otra forma sería incondicional incluso en el caso de haberse cometido errores menores.

196. En última instancia, no se aceptaron las adiciones propuestas por considerarse que la posibilidad de retirar únicamente la parte viciada de la comunicación estaba implícita -por lo menos así se podía interpretar- en el derecho de retirar la comunicación en su totalidad. Además, sería difícil distinguir la parte errónea de la comunicación dentro del texto.

Apartado a) del párrafo 1

197. Se sugirió que en los apartados a), b) y c) del párrafo 1 se suprimiera la expresión “o la parte en cuyo nombre actuaba esa persona”, ya que: a) se refería, implícitamente, al régimen de derecho interno aplicable en materia de agencia o representación u otras doctrinas análogas, cuestiones que escapaban al ámbito de aplicación del proyecto de convención, y b) no era pertinente en absoluto para calificar a la equivocación de “error humano”.

198. El Grupo de Trabajo aceptó la opinión contraria, a saber, que el texto era útil porque únicamente aclaraba que la persona que cometió el error podía no ser necesariamente la misma parte a la que se atribuía la operación. Además, ya se había convenido en que el texto reflejara el principio de que, en esos casos, el derecho a rectificar el error cometido correspondía a la parte en cuyo nombre hubiese actuado la persona que introdujo los datos (véase A/CN.9/548, párrafo 22).

199. También se indicó que la frase en cuestión era demasiado ambigua y podía socavar la certidumbre jurídica al facultar a la parte para invocar el hecho de haber cometido un error algún tiempo después de haber despachado la comunicación. En consecuencia, debía condicionarse la expresión añadiendo, por ejemplo, “pero no después de que se haya celebrado el contrato” o “antes de la confirmación de un pedido”. Esas propuestas no recibieron suficiente apoyo, ya que el Grupo de Trabajo consideró que podía suceder que la persona no se percatara del error hasta que se entregaran las mercancías y, en ese caso, la limitación del plazo para retirar la declaración anularía el recurso.

200. El Grupo de Trabajo aceptó una sugerencia de redacción en el sentido de que se reemplazara la expresión “tan pronto como resulte práctico hacerlo” por la expresión “tan pronto como sea posible”.

Apartados b) y c) del párrafo 1

201. Se apoyó enérgicamente la supresión de los apartados b) y c) del párrafo 1, ya que se apartaban de lo previsto en algunos ordenamientos jurídicos con respecto a las consecuencias de la anulación de un contrato y creaban obstáculos para que la parte que hubiese cometido el error anulara el contrato (véase A/CN.9/548, párrafo 23). En esencia, en el derecho interno ya existía una solución para los casos que se procuraban abordar en esas disposiciones, por ejemplo, aplicando principios como la teoría del enriquecimiento injusto.

202. No obstante, predominó la opinión de que debían conservarse esas disposiciones, ya que a) ofrecían una solución armonizada para el problema concreto que se abordaba en el proyecto de artículo, que podía ser más común cuando se utilizaban comunicaciones electrónicas, y b) era preferible abordar ese problema en particular en el proyecto de convención que dejar la cuestión librada a conceptos que podían variar en los diversos ordenamientos jurídicos.

203. Otro argumento para mantener esas disposiciones fue que ofrecían un recurso útil en los casos en que el sistema automatizado de mensajes procediera a entregar bienes o servicios físicos o virtuales inmediatamente después de la celebración del contrato, sin posibilidad de detener el proceso. Los apartados b) y c) del párrafo 1 servían de base para ejercer el derecho de retirar la comunicación y también podrían contribuir a poner coto a los abusos de las partes que actuaran de mala fe.

Párrafo 2

204. Se sugirió modificar la redacción del proyecto de párrafo con objeto de aclarar que se refería a normas jurídicas relativas no sólo a las consecuencias de los errores, sino también a las condiciones necesarias para invocar el hecho de haber cometido un error. El Grupo de Trabajo no estuvo de acuerdo con esa sugerencia, ya que consideró que el texto del proyecto de párrafo, tal como estaba redactado, abarcaba los dos aspectos.

205. El Grupo de Trabajo decidió suprimir el término “negociación” y conservar únicamente el término “formación”, además de suprimir los corchetes que lo rodeaban. También decidió insertar la expresión “cometido al introducir los datos” después de la frase “que no sea un error” a fin de hacer hincapié en el alcance limitado del proyecto de artículo. Por último, decidió suprimir los corchetes que rodeaban el proyecto de párrafo 2.

Conclusión

206. El Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de artículo con las enmiendas mencionadas *supra* y lo remitió al grupo de redacción. Se convino en aclarar el concepto de “error al introducir los datos” y otros conceptos básicos del proyecto de artículo en notas explicativas o en observaciones oficiales sobre el proyecto de convención.

Anexo

Proyecto de convención sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales

CAPÍTULO I. ESFERA DE APLICACIÓN

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. La presente Convención será aplicable al empleo de las comunicaciones electrónicas en relación con la formación o el cumplimiento de un contrato entre partes cuyos establecimientos estén en distintos Estados.

2. No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en distintos Estados cuando ello no resulte del contrato ni de los tratos entre las partes, ni de la información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato, o al concluirse el contrato.

3. A los efectos de determinar la aplicación de la presente Convención no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o mercantil de las partes o del contrato.

Artículo 2. Exclusiones

1. La presente Convención no será aplicable a las comunicaciones electrónicas relacionadas con:

a) Contratos concluidos con fines personales, familiares o domésticos;

b) i) Operaciones en un mercado bursátil reglamentado; ii) operaciones de cambio de divisas; iii) sistemas de pago interbancarios, acuerdos de pago interbancarios o sistemas de compensación y de liquidación o saldo relacionados con valores bursátiles u otros títulos o activos financieros; iv) la transferencia de garantías reales constituidas sobre valores bursátiles u otros títulos o activos financieros que obren en poder de un intermediario y que puedan ser objeto de un acuerdo de venta, de préstamo, de tenencia o de recompra.

2. La presente Convención no será aplicable a las letras de cambio, pagarés, cartas de porte, conocimientos de embarque o resguardos de almacén, ni a ningún documento o título transferible que faculte a su portador o beneficiario para reclamar la entrega de las mercancías o el pago de una suma de dinero.

Artículo 3. Autonomía de las partes

Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención o exceptuar o modificar los efectos de cualquiera de sus disposiciones.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. Definiciones

A los efectos de la presente Convención:

a) Por “comunicación” se entenderá toda exposición, declaración, reclamación, aviso o solicitud, incluida una oferta y la aceptación de una oferta, que las partes hayan de hacer o decidan hacer en relación con la formación o el cumplimiento de un contrato;

b) Por “comunicación electrónica” se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos;

c) Por “mensaje de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

d) Por “iniciador” de una comunicación electrónica se entenderá toda parte que haya actuado por su cuenta o en cuyo nombre se haya actuado para enviar o generar una comunicación electrónica antes de ser archivada, si ese es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario a su respecto;

e) Por “destinatario” de una comunicación electrónica se entenderá la parte designada por el iniciador para recibirla, pero que no esté actuando a título de intermediario a su respecto;

f) Por “sistema de información” se entenderá todo sistema que sirva para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma comunicaciones electrónicas;

g) Por “sistema automatizado de mensajes” se entenderá un programa informático o un medio electrónico o algún otro medio automatizado utilizado para iniciar una acción o para responder a operaciones o mensajes de datos, que actúe, total o parcialmente, sin que una persona haya de intervenir o revisar la actuación cada vez que se inicie una acción o que el sistema genere una respuesta;

h) Por “establecimiento” se entenderá todo lugar donde una parte mantiene un centro de operaciones no temporal para realizar una actividad económica distinta del suministro transitorio de bienes o servicios desde determinado lugar.

Artículo 5. Interpretación

1. En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de velar por la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

2. Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se inspira su régimen o, en su defecto, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

Artículo 6. Ubicación de las partes

1. Para los fines de la presente Convención, se presumirá que el establecimiento de una parte está en el lugar por ella indicado, salvo que otra parte demuestre que la parte que hizo esa indicación no tiene establecimiento alguno en ese lugar.

2. Si una parte no ha indicado un establecimiento y tiene más de un establecimiento, su establecimiento a efectos de la presente Convención será el que tenga la relación más estrecha con el contrato pertinente, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o al concluirse el contrato.

3. Si una persona física no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.

4. Un lugar no constituye un establecimiento por el mero hecho de que sea el lugar: a) donde estén ubicados el equipo y la tecnología que sirvan de soporte para el sistema de información utilizado por una de las partes para la formación de un contrato; o b) donde otras partes puedan obtener acceso a dicho sistema de información.

5. El mero hecho de que una parte haga uso de un nombre de dominio o de una dirección de correo electrónico vinculada a cierto país no crea la presunción de que su establecimiento se encuentra en dicho país.

Artículo 7. Requisitos de información

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a la aplicación de norma jurídica alguna en virtud de la cual las partes deban revelar su identidad, la ubicación de su establecimiento u otros datos, ni eximirá de consecuencias jurídicas a una parte que haya hecho a este respecto declaraciones inexactas o falsas.

CAPÍTULO III. UTILIZACIÓN DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS EN LOS CONTRATOS INTERNACIONALES

Artículo 8. Reconocimiento jurídico de las comunicaciones electrónicas

1. No se negará validez ni fuerza ejecutoria a una comunicación o a un contrato por la sola razón de que esa comunicación o ese contrato esté en forma de comunicación electrónica.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención hará que una parte esté obligada a utilizar o a aceptar información en forma de comunicación electrónica, pero su conformidad al respecto podrá inferirse de su conducta.

Artículo 9. Requisitos de forma

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención obligará a que una comunicación o un contrato tenga que hacerse o probarse de alguna forma particular.

2. Cuando la ley requiera que una comunicación o un contrato conste por escrito, o prevea consecuencias en el caso de que eso no se cumpla, una comunicación electrónica cumplirá ese requisito si la información consignada en su texto es accesible para su ulterior consulta.

3. Cuando la ley requiera que una comunicación o un contrato sea firmado por una parte, o prevea consecuencias en el caso de que no se firme, ese requisito se dará por cumplido respecto de una comunicación electrónica:

a) Si se utiliza algún método para identificar a esa parte y para indicar que esa parte aprueba la información consignada en la comunicación electrónica; y

b) Si el método utilizado es fiable según corresponda a los fines para los que se generó o se notificó la comunicación electrónica, atendidas todas las circunstancias del caso, así como todo acuerdo que sea aplicable.

4. Cuando la ley requiera que una comunicación o un contrato se presente o conserve en su forma original, o prevea consecuencias en el caso de que eso no se cumpla, ese requisito se dará por cumplido respecto de una comunicación electrónica:

a) Si existe alguna garantía fiable de la integridad de la información que contiene a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, en tanto comunicación electrónica o de otra índole; y

b) Si, en los casos en que se exija presentar la información que contiene, ésta puede exhibirse a la persona a la que se ha de presentar.

5. Para los fines del apartado a) del párrafo 4:

a) Los criterios para evaluar la integridad de la información consistirán en determinar si se ha mantenido completa y sin alteraciones que no sean la adición de algún endoso o algún cambio sobrevenido en el curso normal de su transmisión, archivo o presentación; y

b) El grado de fiabilidad requerido se determinará a la luz de la finalidad para la que se generó la información y de todas las circunstancias del caso.

[6. Los párrafos 4 y 5 no serán aplicables cuando alguna regla de derecho o el acuerdo concertado entre las partes requiera que una de ellas presente cierto documento original con objeto de reclamar el pago de una carta de crédito, una garantía bancaria u otro instrumento similar.]

*Artículo 10. Tiempo y lugar de envío y de recepción
de las comunicaciones electrónicas*

1. La comunicación electrónica se tendrá por expedida en el momento en que salga de un sistema de información que esté bajo el control del iniciador o de la parte que la envíe en nombre de éste o, si la comunicación electrónica no ha salido de un sistema de información que esté bajo el control del iniciador o de la parte que la envíe en nombre de éste, en el momento en que esa comunicación se reciba.

2. La comunicación electrónica se tendrá por recibida en el momento en que pueda ser recuperada por el destinatario en una dirección electrónica que él haya designado. La comunicación electrónica se tendrá por recibida en otra dirección electrónica del destinatario en el momento en que pueda ser recuperada por el destinatario en esa dirección y en el momento en que el destinatario tenga conocimiento de que esa comunicación ha sido enviada a dicha dirección. Se presumirá que una comunicación electrónica puede ser recuperada por el destinatario en el momento en que llegue a la dirección electrónica del destinatario.

3. La comunicación electrónica se tendrá por expedida en el lugar en que el iniciador tenga su establecimiento y por recibida en el lugar en que el destinatario tenga el suyo, conforme se determine a la luz de lo dispuesto en el artículo 6.

4. El párrafo 2 del presente artículo será aplicable aun cuando el sistema de información que sirva de soporte a la dirección electrónica esté ubicado en un lugar distinto de aquél en que se tenga por recibida la comunicación conforme al párrafo 3 del presente artículo.

Artículo 11. Invitaciones para presentar ofertas

Toda propuesta de celebrar un contrato presentada por medio de una o más comunicaciones electrónicas que no vaya dirigida a una o varias partes determinadas, sino que sea generalmente accesible para toda parte que haga uso de sistemas de información, así como toda propuesta que haga uso de una aplicación interactiva para hacer pedidos a través de dichos sistemas, se considerará una invitación a presentar ofertas, salvo que indique claramente la intención de la parte que presenta la propuesta de quedar obligada por su oferta en caso de que sea aceptada.

Artículo 12. Empleo de sistemas automatizados de mensajes para la formación de un contrato

No se negará validez ni fuerza ejecutoria a un contrato que se haya formado por la interacción entre un sistema automatizado de mensajes y una persona física, o por la interacción entre sistemas automatizados de mensajes, por la simple razón de que ninguna persona física haya revisado cada uno de los distintos actos realizados por los sistemas o el contrato resultante de tales actos.

Artículo 13. Disponibilidad de las condiciones contractuales

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a la aplicación de regla de derecho alguna por la que se obligue a una parte que negocie algunas o todas las condiciones de un contrato mediante el intercambio de comunicaciones electrónicas a poner a disposición de la otra parte contratante, de determinada manera, las comunicaciones electrónicas que contengan las condiciones del contrato, ni eximirá a una parte que no lo haga de las consecuencias jurídicas de no haberlo hecho.

Artículo 14. Error en las comunicaciones electrónicas

1. Cuando una persona física cometa un error al introducir los datos de una comunicación electrónica intercambiada con el sistema automatizado de mensajes de otra parte y dicho sistema no brinde a la persona iniciadora la oportunidad de corregir el error, esa persona, o la parte en cuyo nombre actuaba esa persona, tendrá derecho a retirar la comunicación electrónica en que se produjo dicho error, si:

a) La persona, o la parte en cuyo nombre actuaba esa persona, notifica a la otra parte el error tan pronto como sea posible después de haberse percatado de éste y le indica que lo ha cometido;

b) La persona, o la parte en cuyo nombre actuaba esa persona, adopta toda medida razonable, así como toda medida que se ajuste a las instrucciones de la otra parte, para devolver los bienes o servicios recibidos, si los hubiere, como consecuencia del error o, si se le ordena hacerlo, para destruir los bienes o servicios; y

c) La persona, o la parte en cuyo nombre actuaba esa persona, no ha utilizado los bienes o servicios ni recibido ningún provecho material o valor de los bienes o servicios, si los hubiere, que haya recibido de la otra parte.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la aplicación de norma jurídica alguna que regule las consecuencias de un error cometido durante la formación o el cumplimiento del tipo de contrato en cuestión que no sea un error cometido al introducir los datos y que se produzca en las circunstancias señaladas en el párrafo 1.

CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES FINALES

...

Artículo 18. Declaraciones sobre el ámbito de aplicación

1. Todo Estado podrá declarar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, que sólo aplicará la presente Convención:

- a) Cuando los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 1 sean Estados Contratantes de la presente Convención;
- b) Cuando las reglas de derecho internacional privado declaren aplicable la ley de un Estado Contratante; o
- c) Cuando las partes hayan convenido en que su régimen sea aplicable.

2. Todo Estado podrá excluir del ámbito de aplicación de la presente Convención todo asunto que haya señalado en una declaración efectuada de conformidad con el artículo 20.

Artículo 19. Comunicaciones intercambiadas en el marco de otros instrumentos internacionales

1. Las disposiciones de la presente Convención serán aplicables al empleo de comunicaciones electrónicas en lo concerniente a la formación o el cumplimiento de un contrato o acuerdo al que sea aplicable cualquiera de los siguientes instrumentos internacionales en los que un Estado Contratante de la presente Convención sea o pueda llegar a ser parte:

Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 10 de junio de 1958);

Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Nueva York, 14 de junio de 1974) y su Protocolo (Viena, 11 de abril de 1980);

Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 11 de abril de 1980);

Convenio de las Naciones Unidas sobre la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte en el comercio internacional (Viena, 19 de abril de 1991);

Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente (Nueva York, 11 de diciembre de 1995);

Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional (Nueva York, 12 de diciembre de 2001).

2. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán, además, a las comunicaciones electrónicas relativas a la formación o el cumplimiento de un contrato o acuerdo al que sea aplicable otra convención, tratado o acuerdo internacional, no mencionado expresamente en el párrafo 1 del presente artículo, en el que un Estado Contratante sea o pueda llegar a ser parte, salvo que dicho Estado haya declarado, de conformidad con lo previsto en el artículo 20, que no quedará obligado por el presente párrafo.

3. Todo Estado que haga una declaración con arreglo al párrafo 2 del presente artículo podrá asimismo declarar que, a pesar de ello, aplicará las disposiciones de la presente Convención al empleo de comunicaciones electrónicas en lo concerniente a la formación o el cumplimiento de un contrato o acuerdo al que sea aplicable algún convenio, tratado o acuerdo internacional en el que dicho Estado sea o pueda llegar a ser parte.

4. Todo Estado podrá declarar que no aplicará las disposiciones de la presente Convención al empleo de comunicaciones electrónicas en lo concerniente a la formación o el cumplimiento de un contrato o acuerdo al que sea aplicable algún convenio, tratado o acuerdo internacional consignado en la declaración de dicho Estado y en el que ese Estado sea o pueda llegar a ser parte, incluidos los instrumentos internacionales mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, aun cuando dicho Estado no haya excluido la aplicación del párrafo 2 del presente artículo mediante una declaración formulada de conformidad con lo previsto en el artículo 20.
